

**PROPUESTA FINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA UNA
REFORMA DE CARÁCTER PUNTUAL AL CÓDIGO
ELECTORAL**

VERSIÓN AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**RESUMEN EJECUTIVO DE LAS INNOVACIONES
QUE INTRODUCE LA PROPUESTA FINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
PARA UNA REFORMA DE CARÁCTER PUNTUAL AL CÓDIGO ELECTORAL**

SOBRE RESIDENCIA ELECTORAL.

Se propone: restringir el concepto de residencia habitual que establece el Código Electoral actual para indicar que es el lugar donde se duerme al menos 4 noches a la semana con ánimo de permanencia, y se hace extensivo tanto para electores como aspirantes a candidatos, a excepción de los diputados en funciones y electos fuera de la provincia de Panamá, con el fin de hacer más restrictivo el concepto de residencia electoral. Por tanto, no se aplicarían los criterios que están a nivel reglamentario para determinar la residencia electoral de los aspirantes a candidatos.

SOBRE ELEGIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Se propone incluir al gerente y subgerente de las sociedades anónimas con capital 100% propiedad del Estado, en el listado de los servidores públicos que no son elegibles para cargos de elección popular, si han ejercido su cargo dentro de los 6 meses antes de la elección.

SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

➤ **Partidos políticos en formación**

Se propone:

1. Simplificación de trámites. Eliminar el requisito de obtener un certificado de residencia de los iniciadores del partido en cada provincia, distrito y comarca, dado que el Tribunal Electoral es quien lleva el registro electoral de la residencia de todos los ciudadanos. Tradicionalmente se reciben quejas contra los corregidores y alcaldes por no colaborar en expedir la certificación de residencia que se solicita para estos propósitos.

2. Fecha tope para postular candidatos en las elecciones generales. Que, para poder postular candidatos en las elecciones generales, todo partido en formación deberá estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de diciembre del año tras anterior al de las elecciones, es decir, al 31 de diciembre de 2022.

3. Elección de los primeros convencionales y organización de la convención constitutiva. El Tribunal Electoral queda a cargo de organizar, reglamentar y financiar la elección de los primeros convencionales y la celebración de la convención constitutiva, tal como ocurre con la elección de las autoridades internas de carácter nacional de los partidos políticos constituidos.

➤ **Partidos políticos constituidos**

Se propone:

1. En cuanto al agotamiento de la vía interna partidaria. Se precisan los trámites para agotar la vía interna en contra de las decisiones partidarias que afecten a sus adherentes, con el fin de fortalecer el debido proceso, y se establece que serán recurribles ante los Juzgados Administrativos Electorales en lugar del Pleno del Tribunal Electoral.
2. Primarias en un solo día. Que todos los partidos celebren sus primarias el mismo día del mes de junio del año anterior al de las elecciones generales.
3. Exclusión de primarias para partidos pequeños. Que los partidos con menos de 100 mil adherentes, no harán primarias para escoger a su candidato presidencial, sino a través de una convención o congreso nacional.
4. Fecha de elección de los candidatos que no van a primarias. Que todos los partidos elijan en el mes de julio, después de las primarias, a los demás candidatos que no sean escogidos por primarias.

LIBRE POSTULACIÓN

Se propone:

1. Postulaciones presidenciales. Incrementar de 1% al 2%, la cantidad de firmas de respaldo, para ser reconocidas como candidatos para la elección general.
2. Reemplazar el concepto “firmas de adherentes” por el de “firmas de respaldo”. El término *adherentes* se usará solo para los miembros de los partidos políticos.
3. La recolección de firmas se hará a través de medios digitales con validación biométrica en línea contra el sistema del Tribunal Electoral. Los libros manuales solo se utilizarán en lugares donde no exista conectividad al sistema del Tribunal.

USO DE MEDIOS DIGITALES

Se propone:

1. Uso de medios digitales con validación biométrica en línea. Incorporar y reglamentar el uso de medios digitales con validación biométrica en línea para efectuar diversos trámites ante el Tribunal Electoral, en materia electoral, de cedulación y registro civil.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

FINANCIAMIENTO PREELECTORAL

- **Para candidatos por libre postulación**

Se propone:

1. Incremento del financiamiento público preelectoral. Incrementar de 3.5% a 15% el monto a repartir entre los candidatos por libre postulación. Dos terceras partes se repartirá entre los tres candidatos presidenciales y un tercio, entre los candidatos a los demás cargos, con base en las firmas obtenidas.
2. Entrega del financiamiento. Modificar la entrega del financiamiento público preelectoral a los candidatos. En circunscripciones de menos de 20,000 electores se entregará en un solo pago, mientras que en las de más de 20,000 electores, se depositarán en su cuenta única de campaña.
3. Rendición de cuentas. Exigir que los candidatos con cuentas únicas de campaña presenten un informe sobre el uso del dinero público, suscrito por el tesorero de campaña y certificado por un contador público autorizado. Actualmente, los candidatos por libre postulación no están obligados a rendir cuentas por el uso del financiamiento público preelectoral.
4. Desvío de fondos. Comunicar a la Fiscalía General Electoral, para que inicie investigaciones, en caso de detectarse desvío de fondos para gastos no inherentes a la campaña.

➤ **Para los partidos políticos constituidos**

Se propone:

1. Reducción del financiamiento público preelectoral. Reducir de 96.5% a 85% el monto que se le asigna a los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y demás gastos de campaña.
2. Ampliar el plazo para presentar la documentación por el uso del financiamiento público preelectoral hasta 30 días hábiles después de las elecciones. Actualmente se tiene que presentar hasta el día antes de las elecciones.

FINANCIAMIENTO POSELECTORAL

➤ Para los funcionarios electos por libre postulación

Se propone:

1. Modificar los períodos de entrega del financiamiento poselectoral, con base en el monto que le corresponda recibir a cada uno. Hasta B/. 5,000.00 se le entrega en un solo pago. Los que excedan de ese monto, se entregará como a los partidos políticos mediante adelantos trimestrales sujetos a reembolso contra la sustentación del gasto.
2. Contemplar que cuando los funcionarios electos renuncien a recibir el financiamiento poselectoral, el dinero ingresará a la cuenta del Tribunal Electoral en lugar de ser devuelto al Ministerio de Economía y Finanzas, como se está haciendo en la actualidad.

➤ Para los partidos políticos

Se propone:

1. Aumentar de 20% a 25% el monto que le corresponde en concepto de reparto igualitario a los partidos que hayan subsistido, por lo que se reduce a 75% el aporte con base en los votos.
2. Destinar, por primera vez, el 10% del fondo de capacitación, para las actividades exclusivas de la juventud.
3. Reducir de 6 a 3 meses el periodo que tienen los partidos políticos para sustentar los gastos incurridos, con el fin de garantizar mayor control sobre la rendición de cuentas.

FINANCIAMIENTO PRIVADO

Se propone:

1. Nuevas prohibiciones de donaciones. Establecer nuevas prohibiciones a los partidos, precandidatos y candidatos para recibir donaciones, a saber: las provenientes de personas naturales o jurídicas que tengan contratos con el Estado, las recaudaciones de ingresos mediante venta de artículos promocionales, las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, y los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo
2. Apertura de cuenta bancaria. Que la apertura de la cuenta única de campaña se exija solo en circunscripciones con más de 20,000 electores (en lugar de más de 5 mil). Así se reduce de 106 a 37, los corregimientos involucrados.
3. Tesorero de campaña. Se instituye de manera obligatoria la figura del tesorero de campaña, quien debe presentar, además del informe final, un informe mensual desde la apertura de la cuenta y hasta 30 días antes de la primaria o elección general, que será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.

La figura del tesorero aplica:

- a. Para todas las circunscripciones de más de cinco mil electores.
- b. En las circunscripciones con más de veinte mil electores, además se deberá contratar los servicios de un contador público autorizado.
- c. Para los partidos políticos.

Los precandidatos y candidatos ya no firmarán el informe, dado que ellos están dedicados a sus campañas y siempre delegan en un tercero la contabilidad y la función de llevar registros.

4. Modificar el plazo para la entrega del informe final, así:
 - a) Reducir de 15 a 10 días calendario para las nóminas proclamadas.

- b) Ampliar de 15 a 45 días calendario para las demás nóminas.
5. Facultar a los partidos políticos para reemplazar al precandidato que no entregue el informe de ingresos y gastos oportunamente. En el caso de las elecciones generales, el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado.
 6. Que, en el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no puedan contratar propaganda electoral pagada.
 7. Equiparación de gastos de precampaña entre candidatos por libre postulación y partidarios. Establecer, para la precampaña, el mismo tope de ingresos y gastos para todos los precandidatos, indistintamente de si son postulados por partidos políticos o por libre postulación. Actualmente, los de libre postulación tienen un tope basado en firmas de respaldo, mientras que los demás tienen topes en dinero equivalentes a un tercio de lo que se pueden gastar en las elecciones.
 8. Incremento de topes de recaudación privada para los partidos. Que los partidos políticos puedan recaudar en concepto de financiamiento privado para la campaña, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba. Actualmente, solo pueden recibir hasta un 30% del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral. Esta propuesta es con el fin de garantizar mayor equidad a los partidos nuevos que solo participan en el reparto igualitario, frente a los partidos que reciben más recursos del Estado por haber participado en elecciones previas (reparto proporcional).

CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

Se propone:

1. Período de campaña. Incrementar de 45 a 60 días, el periodo permitido para hacer campaña electoral para las primarias; y de 60 a 90 días, en el caso de las elecciones generales; para ser consistentes con la propuesta consensuada en la CNRE y presentada en 2016 por el Tribunal Electoral a la Asamblea Nacional.

2. Establecer que los contenidos publicados por influenciadores en sus redes sociales para promocionar, a favor o en contra, a un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.
3. Incorporar otros medios de comunicación digital de la propaganda electoral, debido al creciente uso de nuevas y diversas formas de tecnologías de la información para difundir propaganda electoral.
4. Debates. Que el Tribunal Electoral organice 3 debates presidenciales, en lugar de 2, a fin de que el electorado tenga mayor oportunidad de conocer el plan de gobierno de cada candidato.
5. Propaganda y encuestas en medios digitales. Fortalecer la normativa sobre propaganda y encuestas en medios digitales con el propósito de establecer mecanismos más eficientes para que el Tribunal Electoral tenga mayor control y amplias facultades que le permitan detectar posibles faltas a las normas relacionadas con la materia.

PROCESO ELECTORAL

Como parte de la necesidad de adelantar el calendario electoral, a fin de que en el mes de diciembre del año anterior a las elecciones todas las postulaciones estén en firme, se propone:

1. POSTULACIONES. Que las postulaciones que se formalizan o completan según el código actual, en el mes de febrero del año de las elecciones, se formalicen o completen en el mes de octubre del año anterior a las elecciones, de manera que los meses de noviembre y diciembre sean para decidir impugnaciones.
2. ELECCIONES PRIMARIAS. Que las elecciones primarias que ahora se deben hacer entre agosto y octubre del año anterior a las elecciones, se hagan en el mes de junio de ese año, en una sola fecha.
3. CONVOCATORIA Y APERTURA. Todo lo anterior implica que la convocatoria y apertura del proceso electoral, se adelante de la siguiente manera:

- a. Convocatoria. La convocatoria a elecciones generales se haría el año tras anterior al de las elecciones, es decir, el 1 de febrero de 2022, y no un año antes, como lo contempla la norma actual.
- b. Apertura. Habrá dos aperturas dependiendo del tipo de candidatura:
 1. Para la libre postulación, se hará con la convocatoria de las elecciones, es decir, el 1 de febrero de 2022, porque la recolección de firmas se inicia dos años y 3 meses antes de las elecciones. Actualmente, la recolección de firmas inicia 2 años antes a las elecciones sin que se haya convocado a las mismas.
 2. Para los partidos políticos, se hará, exactamente, un año después, es decir, el 1 de febrero de 2023, cuando deba hacerse la convocatoria a las elecciones internas partidarias para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

CANDIDATURAS Y POSTULACIONES

Se propone:

1. Múltiple postulación. Prohibir la postulación a más de un cargo de elección popular.
2. Paridad de género. Exigir que todas las nóminas, tanto por libre postulación como partidarias, cumplan con el requisito de paridad, desde las elecciones internas de los partidos políticos, como desde la presentación de la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación.

Todas las nóminas deben estar integradas por un principal y un suplente de distinto género, incluso las postulaciones en alianzas. No se admitirá ninguna postulación que no cumpla con este requisito.

FUERO ELECTORAL

Se propone eliminar el fuero electoral penal a los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos constituidos; y el fuero electoral laboral, a los candidatos a cargos dentro de los órganos del partido.

➤ Fuero electoral penal

Se propone:

1. Actualmente, el fuero para los candidatos partidarios rige desde que está en firme la postulación y hasta 15 días después de la proclamación respectiva en la que elección que participó. Se propone reducir esos 15 días a 1.
2. Que el fuero para los candidatos por libre postulación, sea a partir de que quede en firme su reconocimiento por el Tribunal Electoral. Actualmente rige desde que se autoriza la recolección de firmas.
3. Que para todas las demás personas que tienen fuero (delegados electorales, miembros de corporaciones electorales, enlaces y personas designadas en centros de votación), el fuero se reduciría de 15 días a 1 día después de la elección.
4. Reducir de 15 a 10 días, el período que tiene el aforado para comunicar al empleador su condición.

VOTACIÓN

Se propone:

1. Voto adelantado. Permitir que el personal médico y de enfermería, los fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión y los periodistas, ejerzan el sufragio mediante el voto adelantado.
2. Voto por Internet como proyecto piloto en el territorio nacional. Reglamentar un proyecto piloto de voto por Internet en el distrito capital para las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

3. Voto por internet para las elecciones internas partidarias. Incorporar al Código, la norma reglamentaria aprobada por el Tribunal en el mes de agosto, para hacer posible el voto por internet para la renovación de las autoridades partidarias cuando condiciones especiales como la pandemia, hagan necesario su uso.
4. Ubicación de mesas de votación por razones especiales. Instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda, por falta de centros de votación adecuados y para facilitar la votación de los electores.

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIONES

Se propone:

1. Para la votación en los circuitos plurinominales, se propone la consideración de dos opciones:
 - 1.1. Votar por lista cerrada con alternancia en el orden de los candidatos por género, tal como lo aprobó la CNRE en sus proyectos de 2011 y 2016.
 - 1.2. Votar por la lista o dar un voto selectivo a uno o varios candidatos de una misma lista, que es como lo ha aprobado la Asamblea Nacional y está en el Código.
2. Proclamación de diputados en circuitos plurinominales. En ambas opciones, se propone adoptar la fórmula de representación proporcional utilizada en las elecciones de 1984, que contempla que, para el reparto de curules por residuo en los circuitos plurinominales, a los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.

Sin embargo, las formas de asignar los residuos variarían según la opción de voto que se adopte. Si se adopta el sistema de lista cerrada, no hay candidaturas comunes en los circuitos plurinominales y las curules por residuo que le correspondan a un partido o lista de libre postulación, se asignan en el orden en que fueron postulados los candidatos. Si se mantiene la forma de votación actual, se permiten

candidaturas comunes y las curules por residuo se asignan a los candidatos más votados sumándoles los votos que tengan en los diferentes partidos.

3. Reparto de curules cuando no se alcance el cociente o medio cociente. Asignar una curul a cada partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos, cuando ningún partido o lista haya alcanzado el cociente o medio cociente.
4. Uso de medios tecnológicos por los miembros de las Mesas de Votación. Dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos.
5. Período de vida de los documentos electorales. Conservar indefinidamente, en formato digital, las actas de las Juntas Receptoras de Votos, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma, a fin de destruir la versión en papel, para contribuir con la preservación del medio ambiente y desahogo de espacio físico. Actualmente, las actas se conservan en papel por un periodo de 11 años, a partir de la elección o consulta.
6. Contadores. Elevar a rango de ley la norma reglamentaria que establece que el Tribunal Electoral proveerá a las juntas de escrutinio que lo requieran por la complejidad de su trabajo, contadores públicos autorizados independientes, con el fin de que verifiquen que los votos contenidos en el acta final de la Junta, antes de su firma, corresponden con los votos consignados en las actas de mesa que la respaldan, por candidato y partido.
7. Confección y distribución de actas de mesa y juntas de escrutinio. Para eliminar la confección de 4 actas originales con sus respectivas copias, que genera mucho trabajo y algunos casos de inconsistencias, se propone confeccionar un solo original y reproducir fotocopias para que sean firmadas en original, por el secretario y todos los demás que tengan derecho a ello. Para esto, se instalarán suficientes fotocopiadoras en los centros de votación y juntas de escrutinio.
8. Establecer en el Código Electoral que el Tribunal Electoral tiene facultad para reglamentar la celebración de referendos y plebiscitos a nivel municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley 37 de 2009, que descentraliza la administración pública.

DELITOS Y FALTAS ELECTORALES

El primer cambio que se propone es la reclasificación de los delitos electorales para que se ajuste a la clasificación de la norma constitucional. Actualmente están clasificados en el Código como: delitos contra la libertad del sufragio, contra la honradez del sufragio, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.

Esta clasificación se fundamenta en que el Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular. Sin embargo, la misma Constitución en su artículo 143, numeral 4, al listar las atribuciones privativas del Tribunal Electoral, dispone que una de ellas es sancionar las faltas y delitos contra la “libertad y pureza del sufragio”.

Por ello, con el fin de enmarcarnos en esos dos criterios, se propone reclasificar todos los delitos en dos grandes categorías: Delitos contra la Libertad del Sufragio y delitos contra la Pureza del Sufragio. Y dentro de esta última, clasificar los delitos contra la honradez, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.

Hecha esa explicación conceptual sobre la reclasificación de los delitos electorales, pasamos a resumir otros cambios que se proponen.

➤ DELITOS ELECTORALES

Se propone:

1. En la pena de suspensión de los derechos ciudadanos, reemplazar “derechos ciudadanos” por “derechos políticos” porque los primeros son más amplios abarcando derechos económicos, cuando lo que se pretende es suspender los derechos políticos que son los que están directamente relacionados con la actividad política, es decir: el derecho de elegir, ser elegido, ejercer cargos públicos, inscribirse en partidos políticos y respaldar candidaturas por libre postulación.
2. Aclarar en los delitos en que aplica, que la sanción es tanto para los autores materiales como para los intelectuales.

3. Eliminar la sanción por la no expedición de certificados de residencia para fines electorales, al eliminar la necesidad de solicitarlos en el proceso de formación de partidos políticos.
4. Equiparar el periodo de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en los casos que aplique, al período de la pena de prisión.
5. Tipificar como delito electoral, el manejo de los ingresos y gastos de campaña al margen de la cuenta única de campaña, y sancionar a quien obstruya, impida o se niegue a entregar información para las auditorías que debe hacer el Tribunal Electoral. efectúa la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
6. Aumentar de 100 a 1,000 días-multa, en lugar de 50 a 500 días-multa, la sanción por realizar cambio doloso de residencia.
7. Ordenar detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.
8. Tipificar los delitos informáticos electorales.

➤ **FALTAS ELECTORALES**

Se propone:

1. Sancionar con multa a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones.
2. Tipificar como falta electoral la difusión de noticias falsas y desinformación que pueda ser perjudicial para cualquier proceso electoral o para los servicios que brinda el Tribunal Electoral.
3. Re tipificar como falta electoral, algunas conductas tipificadas como delito, dado que la naturaleza de las mismas no amerita pena de prisión sino sanciones monetarias.

4. Tipificar como falta electoral la difusión de propaganda electoral en actividades de contenido editorial, con el propósito velado o expreso de promover a un aspirante, precandidato, candidato o partido.
5. Tipificar como falta electoral el uso indebido de los medios digitales y la violación al descuento de tarifas por parte las radioemisoras o televisoras.
6. Ofrecimiento de pago o pago a los encuestados. Sancionar a los autores materiales e intelectuales por el ofrecimiento de pago o por pagar a los encuestados a cambio de su respuesta.
7. Informe de ingresos y gastos. El tema de la no presentación del informe de ingresos y gastos, tiene varias aristas que se contemplan en la reforma.
 - a) ¿A quién se le debe poner la multa? Actualmente el Código dispone que es al candidato, pero en realidad éste es el que menos tiempo tiene para llevar sus registros bancarios y contables, por lo que se ha recurrido a la fórmula que tienen otros países como Costa Rica y se propone exigir a los candidatos en circunscripciones con más de cinco mil electores, y a los partidos, que contraten a un tesorero responsable de los aspectos financieros de la campaña. Es al tesorero a quien se impondrían las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones como tal.
 - b) Monto de la multa. La multa actual de tres mil balboas, que ha resultado ser muy elevada para la mayoría de los candidatos, particularmente para los que viven en áreas remotas, se rebaja a montos más razonables según tipo de cargo y la cantidad de electores en la circunscripción. Además, se propone sancionar al tesorero con multa de cien balboas (B/. 100.00) por cada día de atraso en la entrega de los informes mensuales de ingresos y gastos, y cuando no colabore con la auditoría de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
8. Violaciones al tope de ingresos, gastos y donaciones. En cuanto a las violaciones relacionadas con los topes de ingresos, gastos y donaciones, el proyecto de reforma contempla:
 - a. ¿A quién se le debe poner la multa? Actualmente, el Código dispone que es al candidato y solo por exceso en el tope de ingresos y gastos de campaña. Se propone imponer las multas al tesorero de los partidos y

candidatos en las circunscripciones con más de cinco mil electores, no solo por exceso en el tope de gastos, sino también por exceso en el tope de recaudaciones en efectivo y en el de donaciones por parte de un solo donante. En las circunscripciones con menos de cinco mil electores, la multa se impondrá al precandidato o candidato, en los casos que aplique por carecer de tesorero.

- b. Monto de la multa. Actualmente, la multa es equivalente al doble de la suma excedida. Con la propuesta de reforma la sanción sería la misma por exceso en el tope de gastos, y por otras conductas, tales como:
- Recaudar en efectivo más de lo permitido.
 - Destinar los aportes recibidos de un partido político del financiamiento público, a gastos de actividades no permitidas.
 - Falsear montos en los informes de ingresos y gastos.
 - Reincidencia.

En los casos de donaciones por parte de un solo donante, se quintuplicaría el monto de la multa.

9. Contratación de propaganda electoral con financiamiento privado por las nóminas presidenciales. Sancionar a las nóminas al cargo de presidente de la República, que contraten propaganda electoral con financiamiento privado.
10. Irregularidades en los informes de ingresos y gastos. Sancionar la omisión de los datos de la identidad del donante y la alteración de la realidad de los ingresos y gastos de la campaña.
11. Incumplimiento en la contratación del tesorero y contador público autorizado. Sancionar a los que incumplan su compromiso de utilizar los servicios de un tesorero y un contador público autorizado, en los casos que se exige; lo que depende de la cantidad de electores de la circunscripción.
12. Registro y custodia de documentos sustentadores. Tipificar como falta electoral, el incumplimiento en la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores de cada proceso electoral.

13. Desvío de fondos de campaña y recaudación al margen de los mecanismos establecidos. Sancionar a los candidatos y partidos que utilicen fondos para fines distintos a los que establece el código. También se les sancionará con la suspensión del proceso de inscripción de adherentes, en caso de partidos en formación, y con la reducción del financiamiento público poselectoral a los partidos constituidos, cuando recauden y manejen fondos privados a través de organizaciones paralelas.
14. Sancionar tanto al donante, como a quienes reciban donaciones privadas a través de intermediarios.
15. Atribuir carácter permanente a los Juzgados Administrativos Electorales, por lo que se le asigna la competencia de diversos asuntos inherentes o no al proceso electoral.

TEXTO DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">Título I Sufragio y Padrón Electoral</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo I Principios Generales</p>	
<p>Artículo 4. Para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente.</p>	<p>El artículo 4 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 4. <u>Residencia Electoral.</u> Para todos los fines electorales, por residencia electoral se entiende el lugar donde el elector duerme un mínimo de cuatro días a la semana, con ánimo de permanencia, y es la que da derecho a estar inscrito y permanecer en el Registro Electoral del corregimiento correspondiente.</p> <p><u>Este criterio de residencia se aplica por igual a todo elector, sea que aspire o no a un cargo de elección popular. Se exceptúa el caso de los diputados principales y suplentes, en funciones y electos fuera de la provincia de Panamá.</u></p> <p><u>El cónyuge y dependientes de la persona cabeza del grupo familiar, podrán acogerse a la residencia electoral de este.</u></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Voto Adelantado</p>	
<p>Artículo 11. Los ciudadanos que estén en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y en el Sistema Nacional</p>	<p>El artículo 11 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 11. <u>Voto adelantado en el territorio nacional.</u> Los ciudadanos que residan en el exterior <u>y aquellos que prevean que</u></p>

<p>de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, así como los delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado solo para el cargo de presidente de la República.</p>	<p><u>estarán en el extranjero el día de las elecciones o consultas populares</u>, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, <u>el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas</u>, delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, <u>por Internet</u>, solo para la nómina presidencial.</p> <p><u>Para las elecciones del 2024, el Tribunal Electoral reglamentará un proyecto piloto para voto por Internet en el distrito capital para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.</u></p>
<p>Capítulo IV Censos y Registro Electoral</p>	
<p>Artículo 20. Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad hasta el día anterior a unas elecciones generales, inclusive, y que deseen votar en ellas deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones para quedar incluidos en el Padrón Electoral. El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las que deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.</p>	<p>El artículo 20 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 20. <u>Inclusión en el registro electoral de casos especiales.</u> Para ejercer el sufragio, <u>los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento, los naturalizados</u> y los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones o consulta popular, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal <u>hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones</u>, para quedar incluidos en el padrón electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.</p>

<p>Artículo 21. El Padrón Electoral Preliminar deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ciudadanos empadronados en el último Censo Electoral. 2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral. 3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral. 	<p>El artículo 21 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 21. <u>Padrón electoral preliminar.</u> Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el <u>5 de enero del año anterior al de las elecciones</u>, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.</p>
<p>Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.</p> <p>No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones generales.</p> <p>Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.</p>	<p>El artículo 22 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 22. <u>Exclusiones del padrón electoral.</u> El Tribunal Electoral excluirá del padrón electoral preliminar, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.</p> <p>No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su <u>reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.</u></p>
<p>Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 30 de abril del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de</p>	<p>El artículo 23 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al <u>5 de enero del año anterior a las elecciones</u>; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos,</p>

<p>depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.</p>	<p>los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el <u>5 de julio del año anterior a las elecciones</u>. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.</p>
<p>Artículo 24. El 30 de abril del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 15 de mayo, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral. Sin embargo, los trámites de inclusiones podrán hacerse hasta el 15 de octubre del año anterior. A más tardar el 30 de octubre, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre.</p> <p>El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente el cambio de residencia o el que lo hiciera con posterioridad a la suspensión de los trámites de dicho cambio votará en la mesa que le correspondía según el Padrón Electoral, por razón de su residencia anterior.</p>	<p>El artículo 24 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 24. <u>Suspensión de trámites.</u> <u>El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales</u> se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el <u>20 de enero de ese año</u>, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.</p> <p>Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20, podrán hacerse hasta el <u>5 de julio de ese mismo año</u>; y a más tardar el <u>20 de julio</u>, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el <u>6 de enero hasta el 5 de julio</u>.</p> <p>El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el padrón electoral, por razón de su residencia anterior.</p>
<p>Artículo 27. Entre el 16 de mayo y el 15 de junio del año anterior a las elecciones, el fiscal general electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen. 	<p>El artículo 27 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 27. <u>Impugnaciones, exclusiones e inclusiones al padrón electoral preliminar.</u> <u>Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones</u>, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:</p>

2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho Padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.

Entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el fiscal general electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.

Entre el **1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones**, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el **6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año** con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.

<p>4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.</p> <p>5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral, según lo dispuesto en el artículo 22.</p> <p>En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre.</p> <p>Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.</p> <p>Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán mediante procedimiento sumario, por intermedio de abogado, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de este.</p>	<p>2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.</p> <p>3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.</p> <p>4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.</p> <p>5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el padrón electoral, según lo dispuesto en el artículo 22.</p> <p>En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.</p> <p>Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.</p> <p>Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los Juzgados Administrativos Electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.</p>
---	--

Capítulo V
Limitaciones a los Servidores Públicos
en Materia Electoral

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos o cargos equivalentes siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y del Tribunal Administrativo Tributario.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 30 del Código Electoral queda así:

Artículo 30. Servidores públicos inelegibles. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y del Tribunal Administrativo Tributario.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.

<p>El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata. Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.</p> <p>En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.</p>	<p>8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.</p> <p>9. Miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>10. <u>Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado.</u></p> <p>11. <u>Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.</u></p> <p>El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.</p> <p>Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.</p> <p>En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.</p>
<p>TITULO III PARTIDOS POLITICOS</p>	
<p>Capítulo I Disposiciones Fundamentales</p>	

	<p>Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 46-A. <u>Condición para participar en las elecciones generales.</u> Para poder postular candidatos en una elección general todo partido en formación deberá estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de diciembre del año tras anterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos contemplados en este Código.</p>
<p>Capítulo V Reconocimiento</p>	
	<p>Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 65-A. <u>Elección de los primeros convencionales y organización de la convención constitutiva.</u> Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.</p> <p>Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.</p>
<p>Artículo 66. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar de que trata el artículo 86 o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la directiva</p>	<p>El artículo 66 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 66. <u>Convención constitutiva.</u> Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la</p>

provisional del partido en formación que hubiera reunido la cuota de inscripción procederá a:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su reconocimiento legal como partido político, se tomará como válida la cantidad de miembros inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida en el numeral 4 del artículo 47. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

	<p>La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los <u>Juzgados Administrativos Electorales</u>, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.</p>
<p>Capítulo VIII Régimen de los Partidos Legalmente Reconocidos</p>	
<p>Artículo 97. Las normas que se adopten en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo anterior deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno y la coordinación con el Tribunal Electoral de las actividades partidarias para escoger sus candidatos. 2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral. 3. Establecer un calendario electoral, el cual deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros cuando aplique, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección. 	<p>El artículo 97 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 97. <u>Elecciones internas para escoger autoridades locales.</u> El reglamento para la escogencia de las autoridades internas a nivel local que no sean convocadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá ser elaborado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido y aprobado por la Dirección Nacional de Organización Electoral; contemplando, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la Comisión Nacional de Elecciones del partido, será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno. 2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los <u>Juzgados Administrativos Electorales</u>. 3. Un calendario electoral que deberá contener:

<p>b. Un periodo para recibir postulaciones, un periodo donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un periodo para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.</p> <p>4. Garantizar que el día de las elecciones internas exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción. El Tribunal Electoral, en coordinación con el partido político respectivo, establecerá las condiciones en las circunscripciones que sean inferiores a quinientos electores.</p> <p>En caso de que existan vacíos legales en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código referentes a elecciones generales, así como al reglamento de elecciones vigente a la fecha, en lo que resulten aplicables.</p>	<p>a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.</p> <p>b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.</p> <p>4. <u>Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.</u></p> <p>En caso que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los Juzgados Administrativos Electorales.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 97-A. <u>Organización de eventos internos con mecanismos digitales.</u> Cuando las circunstancias nacionales o regionales de seguridad pública, salud, logística, accesibilidad y otras así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará los eventos</p>

	<p>electorales internos de los partidos políticos, que por mandato legal le corresponde organizar y financiar, incorporando el uso de mecanismos digitales, debidamente coordinado con el organismo encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 97-B. <u>Trámite final para el reconocimiento de autoridades electas.</u> Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la elección fue organizada por el partido, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales. 2. Si la elección fue organizada por el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral, luego de que los resultados estén en firme. Dentro de los tres días hábiles siguientes solo se podrá solicitar correcciones por errores u omisiones.
	<p>Se adiciona el artículo 99-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 99-A. <u>Interrupción del periodo de las autoridades internas.</u> Para convocar convenciones extraordinarias con el objeto de interrumpir el periodo estatutario de las autoridades internas, será necesario que el estatuto contemple expresamente esta posibilidad.</p>

<p>Artículo 112. Una vez agotados los procedimientos, las instancias y los plazos internos para decidir reclamos e impugnaciones, los cuales no excederán de treinta días calendario, todo miembro legalmente inscrito en un partido político podrá impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y las decisiones internas del partido que fuesen violatorios de la ley o de sus normas reglamentarias, de sus estatutos y de sus reglamentos.</p> <p>Las impugnaciones ante el Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se agote la vía interna.</p> <p>La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal, mediante memorial dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal o ante el respectivo director regional electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal.</p>	<p>El artículo 112 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 112. <u>Impugnación de las decisiones partidarias ante el Tribunal Electoral.</u> Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.</p> <p>Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene diez días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir <u>ante los Juzgados Administrativos Electorales.</u></p> <p>En caso de que el partido no resuelva el recurso en los diez días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.</p>
--	--

	<p>En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política.</p>
<p style="text-align: center;">Título IV Organismos y Corporaciones Electorales</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo I Tribunal Electoral</p>	
	<p>Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 139-A. <u>Uso de medios digitales con validación biométrica.</u> El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos. 2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación. 3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular. 4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana. 5. La actualización de la residencia electoral.

	<p>6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos, puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cédulación y registro civil.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de que, en las áreas rurales apartadas, donde no exista servicio en línea, se utilicen libros manuales.</p>
<p>Capítulo II Delegados Electorales</p>	
<p>Artículo 365. Los miembros de las corporaciones electorales y los delegados electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. El Tribunal Electoral certificará los días que los delegados electorales ejercieron sus funciones.</p> <p>Además, los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, así como los delegados electorales, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubieran cumplido con sus funciones.</p>	<p>Se deroga el artículo 365 y se adiciona como artículo 141-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 141-A. <u>Licencia con sueldo.</u> Los delegados electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. El Tribunal Electoral certificará los días en los que ejercieron sus funciones.</p> <p>Además, tendrán derecho a cinco días libres remunerados, al día siguiente del respectivo evento electoral.</p>
<p>Capítulo III Corporaciones y Funcionarios Electorales</p>	
<p>Sección 6.^a Mesas de Votación</p>	
	<p>Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así:</p>

	Artículo 175-A. <u>Ubicación de mesas de votación por razones especiales.</u> Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.
Título V Gastos y Facilidades Electorales	
Capítulo I Gastos	
Sección 2.ª Financiamiento Público	
Artículo 192. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido. En el caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida	El artículo 192 del Código Electoral queda así: Artículo 192. <u>Devolución del financiamiento público de candidatos por libre postulación.</u> En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido. En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida <u>y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.</u>
Artículo 193. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación la hará	El artículo 193 del Código Electoral queda así:

<p>el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones, de la manera siguiente:</p> <p>A. Financiamiento preelectoral. El financiamiento previo a las elecciones equivalente al 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones, según lo dispone el artículo 190, se dará así:</p>	<p>Artículo 193. <u>Financiamiento preelectoral.</u> El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.</p>
<p>Artículo 193.</p> <p>A. Financiamiento preelectoral...</p> <p>1. Para los candidatos por libre postulación. El 3.5 % del monto correspondiente al 50 % se repartirá entre todos los candidatos que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral y en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos. El financiamiento preelectoral estará destinado a cubrir los gastos de campaña electoral y se les entregará en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el reconocimiento.</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-A. <u>Financiamiento preelectoral para los candidatos por libre postulación.</u> El 15 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.</p> <p>El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas obtenidas por cada uno de ellos.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-B. <u>Entrega y rendición de cuentas del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación.</u> La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación, se hará como sigue:</p> <p>1. <u>Forma de entrega:</u> En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de veinte mil electores, se les</p>

entregará el monto que les corresponda en un cheque; y cuando se trate de circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.

2. Rendición de cuentas: Los candidatos en circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito por el tesorero de la campaña y certificado por un contador público autorizado, el cual queda sujeto al auditó del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo.

En el auditó se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvíó de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto del auditó.

Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar

	<p>por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.</p>
<p>Artículo 193.</p> <p>A. Financiamiento preelectoral...</p> <p>2. Para los partidos políticos. El 96.5 % del monto correspondiente al 50 % se asignará a todos los partidos políticos que subsistieron, según se explica a continuación, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:</p> <p>2.1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.</p> <p>2.2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.</p> <p>El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:</p> <p>a. 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.</p> <p>b. 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-C. <u>Financiamiento preelectoral para los partidos políticos.</u> El 85 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:</p> <p>1. <u>Reparto fijo igualitario.</u> El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido político.</p> <p>2. <u>Reparto proporcional.</u> El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos que subsistieron, con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.</p> <p>3. <u>Forma de entrega.</u> El monto que le corresponda a cada partido, sumando el reparto igualitario y el proporcional, se entregará así:</p> <p>a. <u>70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral.</u> Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que el gasto ha sido incurrido y la publicidad fue efectivamente brindada. Este aporte será</p>

Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

entregado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la referida documentación. Para garantizar a los proveedores las compras de propaganda, el partido podrá formalizar ante el Tribunal Electoral una cesión irrevocable de crédito a favor de cada proveedor.

La presentación de la documentación deberá hacerse a partir del mes de enero del año de las elecciones y hasta treinta días hábiles después de las elecciones.

Los gastos de propaganda podrán incluir gastos de producción, impresión, pauta de la propaganda e intereses por el tiempo del financiamiento con base en la tasa que señale el Tribunal Electoral, utilizando la tasa de referencia del Banco Nacional de Panamá para créditos de corto plazo debidamente garantizados.

Los partidos podrán distribuir este aporte entre sus candidatos para ser utilizado únicamente en gastos de propaganda electoral.

b. 30 % para contribuir a los otros gastos de la campaña, que se entregará al amparo de dos modalidades:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, siempre que la presentación del gasto no exceda treinta (30) días hábiles después de las elecciones;
2. Mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el cien por ciento 100 % del adelanto,

	<p><u>emitida por compañías de seguro o bancos que operen en Panamá.</u> <u>Los partidos políticos podrán distribuir este aporte entre sus candidatos para ser utilizado únicamente en otros gastos de campaña.</u></p> <p>4. <u>Auditoría de cuentas: La presentación de la documentación correspondiente al uso de la propaganda y otros gastos de campaña, deberá hacerse en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de las elecciones, sin perjuicio del auditado por parte del Tribunal Electoral. Si se detectan indicios de que los dineros fueron destinados a propósitos diferentes a los previstos en este Código, se remitirá copia auténtica del informe del auditado a la Fiscalía General Electoral, para los fines legales correspondientes.</u></p>
<p>Artículo 227. La propaganda electoral en los medios de difusión identificados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 224 solo podrá ser contratada con cargo al financiamiento público preelectoral para el cargo de presidente de la República. En los cargos de diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30 % del financiamiento privado.</p> <p>Los otros tipos de propaganda podrán ser cubiertos con el financiamiento privado, dentro del tope del respectivo candidato.</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 193-D. <u>Contratación de propaganda electoral con financiamiento público preelectoral.</u> Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral.</p> <p>Las nóminas a los demás cargos, podrán contratarla así:</p> <p>1. En el caso de los candidatos postulados por partidos políticos, con los fondos del financiamiento preelectoral que</p>

	<p>tenga derecho a recibir el partido, en la medida en que la junta directiva de éste lo distribuya entre sus candidatos.</p> <p>2. En el caso de los candidatos por libre postulación, con los fondos del financiamiento preelectoral que reciban directamente del Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-E. <u>Pago a las agencias publicitarias.</u> Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos, se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme el procedimiento que se establece en el artículo 229.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-F. <u>Acceso a las plataformas de pautas.</u> Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le dará los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar el audito en tiempo real del gasto y las métricas generadas.</p> <p>La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-G. <u>Objetivo del financiamiento poselectoral.</u> El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los</p>

	gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.
	<p>Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-H. <u>Calificación para el financiamiento poselectoral.</u> Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.</p>
<p>Artículo 193.</p> <p>B. Financiamiento poselectoral...</p> <p>2. Aporte a los partidos políticos...</p> <p>2.3. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos por libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato por libre postulación. Esta</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-I. <u>Fórmula y reparto del financiamiento poselectoral.</u> La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral, es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto a distribuir es el cincuenta por ciento (50 %) del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral. 2. De ese monto se deducirá un veinticinco por ciento (25 %) en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido. 3. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación, según se explica a continuación. 4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre

<p>cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte con base en los votos.</p>	<p>postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará “total de votos válidos para el reparto”. 6. El monto correspondiente al setenta y cinco (75 %) identificado en el numeral 3, se dividirá entre el “total de votos válidos para el reparto”, para obtener “el monto por voto”, que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación. 7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará “el monto por voto” por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos. 8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará “el monto por voto” por los votos obtenidos por cada uno de ellos.
<p>Artículo 193.</p> <p>B. Financiamiento poselectoral. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:</p> <p>El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos por libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-J. <u>Entrega del financiamiento poselectoral a funcionarios electos por libre postulación.</u> La suma que le corresponda a cada funcionario electo, se entregará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1° de julio siguiente a la elección.

<p>1. Aportes a candidatos por libre postulación. Se les entregará un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:</p> <p>1.1. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.2.3., por los votos obtenidos por cada candidato por libre postulación. Este aporte queda sujeto al tope de gastos asignado al candidato, siempre que presenten las justificaciones correspondientes ante el Tribunal Electoral.</p> <p>1.2. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada candidato por libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades académicas, como educación universitaria, foros, seminarios y congresos.</p>	<p>2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000) y diez mil (B/. 10,000) balboas, se entregará trimestralmente en un año.</p> <p>3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/. 10,000) y veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en dos anualidades.</p> <p>4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.</p> <p>Las anualidades inician el 1 de julio del año de las elecciones. El primer desembolso trimestral, cuando corresponda, se hará por adelantado. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior, ante el Tribunal Electoral.</p> <p>El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio y de capacitación, así como para recibir y/o organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral, la suma que le corresponde a cada uno.</p>
--	---

	<p>Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda, ingresará a la cuenta del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 193.</p> <p>B. Financiamiento poselectoral.</p> <p>2. Aporte a los partidos políticos. Se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:</p> <p>2.1. Aporte fijo igualitario. El 20 % de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas</p> <p>2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.</p> <p>2.3. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos por libre postulación que hayan sido elegidos,</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-K. <u>Entrega del financiamiento poselectoral a los partidos políticos.</u> A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:</p> <p>1. <u>Aporte fijo igualitario.</u> El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario, será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.</p> <p>2. <u>Aporte con base en los votos.</u> El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I, se dividirá en cincuenta por ciento 50 % para gastos de funcionamiento y 50 % para gastos de capacitación; y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.</p>

independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato por libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte con base en los votos.

2.4. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, como:

- a. Gastos de funcionamiento, mejoras y mantenimiento de sus oficinas en provincias y comarcas no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
- b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
- c. Estudios de mercado, encuestas, grupos de enfoque, gastos de comunicación, entre otros.
- d. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del

El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

El monto correspondiente a capacitación, se destinará para:

- a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de veinte por ciento (20 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, y un mínimo de diez por ciento (10 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud; las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá por las respectivas Secretarías o su equivalente, con la supervisión de la Junta Directiva del partido.

Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa y representativa de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, así como de interculturalidad de los pueblos, de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de 50 % de este aporte anual con base en los votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

A solicitud de un partido político, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral, a través de su unidad de capacitación, en coordinación con dicho partido político y su Secretaría de la Mujer o su equivalente.

Parágrafo: Cada seis meses los partidos políticos deberán sustentar la totalidad de los gastos. En caso de no hacerlo se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Para cada proceso electoral, el Tribunal Electoral ofrecerá capacitación a los candidatos por libre postulación y sus activistas, facilitándoles las instalaciones, el personal de capacitación y el material necesario.

Parágrafo Transitorio: Los recursos del financiamiento público correspondientes a vigencias anteriores y pendientes de ser

Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, éstos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

- b) Realización periódica de elecciones de autoridades locales; actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

<p>desembolsados por el Tribunal Electoral a cualquier partido político se harán efectivos a la entrada en vigencia de esta norma.</p>	
<p>Artículo 193.</p> <p>2.4</p> <p>Parágrafo: Cada seis meses los partidos políticos deberán sustentar la totalidad de los gastos. En caso de no hacerlo se suspenderán los desembolsos subsiguientes.</p>	<p>Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-L. <u>Rendición de cuentas del financiamiento poselectoral.</u> Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 193-M nuevo. <u>Apoyo del Tribunal Electoral en capacitación.</u> A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 203. Quedan prohibidos las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá. 2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral. 3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, 	<p>El artículo 203 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 203. <u>Donaciones o aportes prohibidos.</u> Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá. 2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en este Código.

<p>siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.</p> <p>4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.</p>	<p>3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.</p> <p>3. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.</p> <p>4. <u>Los provenientes de personas naturales o jurídicas que al momento de la donación sean contratistas o concesionarios de servicios públicos de cualquiera entidad del sector público. Cualquier empresa perteneciente al grupo económico de un contratista o concesionario del sector público queda igualmente impedida de hacer estas donaciones.</u></p> <p>5. <u>Las recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales o de cualquier otro método, con el fin de promocionar una candidatura.</u></p> <p>6. <u>Las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.</u></p> <p>7. <u>Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.</u></p>
<p style="text-align: center;">Sección 3.^a Financiamiento Privado</p>	
<p>Artículo 205. Los candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus</p>	<p>El artículo 205 del Código Electoral queda así:</p>

<p>propios recursos para las campañas, a través de cuentas en cualquier institución bancaria de la localidad, teniendo la entidad la obligación de aperturar dichas cuentas con esta finalidad o a solicitud del candidato a dedicar una cuenta personal que el candidato indique exclusivamente para esta finalidad.</p> <p>El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.</p> <p>Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir hasta un 30 % del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.</p>	<p>Artículo 205. <u>Cuenta única de campaña para precandidatos y candidatos.</u> Los <u>precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de veinte mil electores,</u> están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos, para sus campañas, <u>en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá.</u> Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.</p> <p>El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 205-A. <u>Cuenta única de campaña para partidos políticos.</u> Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.</p>
<p>Artículo 206. Las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo anterior deben estar abiertas para las fechas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las nóminas de los partidos, a más tardar, en la fecha en que presenta su postulación a lo interno de su partido como precandidato. 2. Para las nóminas por libre postulación, a más tardar, en la fecha en que presenta su solicitud al Tribunal Electoral para ser reconocido como precandidato e iniciar el proceso de recolección de firmas de respaldo. 	<p>El artículo 206 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 206. <u>Fecha de apertura de cuentas bancarias.</u> Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán estar abiertas para las fechas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.</u>

	<ol style="list-style-type: none"> 2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato. 3. Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.
	<p>Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 206-A. <u>Tesorero para el registro de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.</u> Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.</p> <p>Las obligaciones del tesorero de los precandidatos y candidatos, contempladas en el artículo 210-C, se aplican al tesorero de los partidos políticos en lo que, a la recaudación de fondos privados, manejo de estos para la campaña y presentación del informe se refiere.</p>
<p>Artículo 207. Los candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores quedan obligados a llevar únicamente los registros contables para el manejo de las donaciones que reciban de terceros y de sus propios recursos, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Tribunal Electoral.</p>	<p>El artículo 207 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 207. <u>Registro de ingresos y gastos de campaña para circunscripciones menores de cinco mil electores.</u> Los precandidatos y candidatos, cuya circunscripción sea menor de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de</p>

	<p>campana utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.</p> <p>En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral así:</p> <p><u>Artículo 207-A. Tesorero y contador público autorizado para el registro de ingresos y gastos de campaña.</u> Los precandidatos y candidatos en circunscripciones de más de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.</p> <p>En el caso de las circunscripciones con más de veinte mil electores, además del tesorero, los precandidatos y candidatos deberán contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, siguiendo el modelo suministrado por éste.</p>

	<p>Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 207-B. <u>Periodo de custodia de documentos sustentadores.</u> Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un período de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 210. Las nóminas están obligadas a presentar al Tribunal Electoral un informe de los gastos incurridos con el financiamiento privado, detallando la lista de donantes, quince días después de la elección. Dicha información será de acceso público a través de la página electrónica del Tribunal Electoral.</p> <p>Las nóminas también quedan obligadas a presentar la declaración jurada, aunque no hayan recibido contribuciones de terceros, señalando a este efecto los gastos incurridos con aportes de recursos propios.</p>	<p>El artículo 210 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 210. <u>Presentación del informe de ingresos y gastos de precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores.</u> <u>Todos los precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores, deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados</u> debe ser presentado dentro de los diez días calendario siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-C. En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.

	<p>2. <u>Los demás precandidatos y candidatos</u> tendrán un plazo de cuarenta y cinco días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-C.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 210-A. <u>Presentación del informe de ingresos y gastos de precandidatos y candidatos en circunscripciones entre cinco y veinte mil electores.</u> En circunscripciones entre cinco y veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados</u> debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B. <ol style="list-style-type: none"> b. <u>En el caso de las primarias</u>, el precandidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A. c. <u>En el caso de las elecciones</u>, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en

	<p>un plazo de diez días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.</p> <p>2. <u>Los demás precandidatos y candidatos</u> tendrán un plazo de cuarenta y cinco días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.</p> <p>El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 210-B. <u>Presentación del informe de ingresos y gastos de precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de veinte mil electores.</u> En circunscripciones mayores de veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero y el contador público autorizado del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:</p> <p>1. <u>El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados</u> debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.</p> <p>a. <u>En el caso de las primarias,</u> el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.</p>

	<p>b. <u>En el caso de las elecciones</u>, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.</p> <p>2. <u>Los demás precandidatos y candidatos</u> tendrán un plazo de cuarenta y cinco días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.</p> <p>El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 210-C al Código Electoral así: Artículo 210-C. <u>Requisitos y obligaciones del tesorero de campaña.</u> Para ser tesorero de campaña se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título de licenciatura. 2. No tener antecedentes penales. 3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral. <p>Son obligaciones del tesorero de campaña:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en los artículos 209, 210-A y 210-B. 2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, un informe mensual durante el periodo comprendido

	<p>entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta 30 días antes del día de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere los artículos 193-B y 193-C. 4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-B, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores. 5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.
	<p>Se adiciona el artículo 210-D al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 210-D. <u>Presentación del informe de ingresos y gastos de precandidatos y candidatos que renuncien.</u> Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.</p>
<p>Artículo 211. Para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 204 durante las campañas electorales para los cargos de alcalde y representante de corregimiento, se establece un tope al financiamiento privado de cinco balboas (B/.5.00) por cada elector, según el Padrón Electoral Preliminar de la circunscripción electoral que corresponda. Dicho tope no será menor de quince mil balboas</p>	<p>El artículo 211 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 211. <u>Topes de ingresos y gastos de financiamiento privado para la campaña.</u> Para el desarrollo de las actividades durante las campañas electorales, los topes de ingresos y gastos de las nóminas para cada cargo, son los siguientes:</p>

<p>(B/.15 000.00) para alcalde y para representante de corregimiento, no será menor de diez mil balboas (B/.10 000.00) ni mayor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00). Para el cargo de diputado al Parlamento Centroamericano, el tope será de diez mil balboas (B/.10 000.00); para el cargo de presidente de la República, será de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) y para diputado, será de trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Para el caso de doble postulación regirá un solo tope el cargo de mayor jerarquía.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente de la República: Diez millones de balboas (B/. 10, 000,000.00). 2. Diputado: Trescientos mil balboas (B/. 300,000.00). 3. Alcalde, concejal y representante de corregimiento: Se establece un tope al financiamiento privado de cinco balboas (B/. 5.00) por cada elector, según el padrón electoral preliminar de la circunscripción electoral que corresponda; pero no será menor de quince mil balboas (B/. 15,000.00). <p>En el caso del representante de corregimiento y concejal, el tope será de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00).</p> <p>En el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no podrán contratar propaganda electoral pagada.</p>
<p>Artículo 212. Para las primarias, los precandidatos podrán gastar en su campaña hasta un tercio del tope establecido en el artículo anterior, del cual hasta un 30 % podrá ser utilizado en propaganda electoral.</p> <p>En el caso de precandidatos por libre postulación, podrán gastar hasta dos balboas (B/. 2.00) por firma de respaldo, desde su autorización para iniciar el proceso de recolección de firmas y hasta que sean reconocidos como candidatos.</p>	<p>El artículo 212 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 212. <u>Topes de ingresos y gastos de precandidatos para la precampaña.</u> Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.</p> <p>En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.</p>

	<p>En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.</p>
<p>Artículo 205. ... Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir hasta un 30 % del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.</p>	<p>Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 212-A. <u>Tope al financiamiento de campaña para los partidos políticos.</u> Los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado para la campaña de cada proceso electoral, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 214-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 214-A. <u>Topes para propaganda electoral.</u> Los candidatos al cargo de diputado, alcalde, concejal y representante de corregimiento, podrán utilizar hasta un 30 % del financiamiento privado para la contratación de propaganda electoral.</p>
<p>Artículo 216. La competencia para aplicar las sanciones previstas en esta Sección le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>El artículo 216 Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 216. La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado, corresponde a los <u>Juzgados Administrativos Electorales</u>. La decisión admitirá recurso de apelación ante el <u>Pleno del Tribunal Electoral</u>.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 216-A. <u>Colectas populares.</u> Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular, los aportes provenientes de:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante; en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00). 2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código. 3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá. <p>Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 216-B. <u>Donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular u otros mecanismos digitales.</u> Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al

	<p>Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones. 3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato, hasta el día de las elecciones.
	<p>Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 216-C. <u>Alcancías.</u> Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral. 2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles. 3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán. 4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas. <p>En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.</p>

	<p>Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; y si se lleva a cabo en período de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.</p> <p>La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.</p>
<p>Capítulo III Propaganda Electoral</p>	
<p>Artículo 221. La campaña electoral es el conjunto de actividades organizativas y comunicativas que realizan los partidos y candidatos a puestos de elección popular y procesos internos de los partidos políticos en un periodo determinado, que busca informar, movilizar y persuadir al electorado, con el propósito de captar sus simpatías, poniendo en conocimiento sus antecedentes y las propuestas de gobierno o políticas públicas que desarrollarán en caso de resultar electos.</p> <p>La inscripción de adherentes en partidos políticos y la recolección de firmas de adherentes para candidatos por libre postulación quedan excluidas del concepto de campaña.</p>	<p>El artículo 221 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 221. <u>Concepto.</u> La campaña electoral es el conjunto de actividades que desarrollan los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.</p> <p>En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de 90 días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.</p> <p>En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de 60 días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.</p>
<p>Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.</p>	<p>El artículo 224 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 224. <u>Propaganda electoral.</u> Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,</p>

	<p>proyecciones y expresiones que se difundan, <u>de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224 – A.</u></p> <p><u>Los contenidos publicados por influenciadores en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.</u></p>
<p>Artículo 224.</p> <p>...</p> <p>Esta difusión y uso comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los medios de comunicación: <ol style="list-style-type: none"> a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita. 2. Internet, redes sociales y cine. 3. Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular. 4. Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales. <p>La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.</p>	<p>Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 224-A. <u>Medios de difusión de la propaganda electoral.</u> Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los medios de comunicación tradicionales. 2. Los medios de comunicación digitales. 3. La propaganda electoral fija. 4. La propaganda electoral móvil. 5. La propaganda a través de artículos promocionales. 6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. 7. Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

	<p>Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 224-B. <u>Medios de comunicación tradicionales.</u> Son medios de comunicación tradicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. 2. Las emisoras de radio. 3. La prensa escrita. 4. El cine.
	<p>Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 224-C. <u>Medios de comunicación digitales.</u> Son medios de comunicación digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La versión digital de los medios tradicionales. 2. El Internet y las redes sociales. 3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular. 4. Los <i>nets center</i>. 5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como: <ol style="list-style-type: none"> a. Aplicaciones móviles. b. Marketing de buscadores. c. Compra programática. d. Envío de correos masivos (e-mail marketing). e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería. 6. Envío de mensajes masivos a través de SMS.

	<p>7. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.</p>
<p>Artículo 224. ...</p> <p>La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.</p>	<p>Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 224-D. <u>Censura y pago de impuesto.</u> La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 224-E. <u>Suspensión y remoción de propaganda.</u> La propaganda electoral será suspendida o removida, cuando viole las prohibiciones de este Código, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor. 2. Los Juzgados Administrativos Electorales, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de los jueces queda sujeta al recurso de reconsideración. 3. La Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los períodos de campaña, a instancia ciudadana, del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, o de la Fiscalía

	<p>General Electoral, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 224-F. <u>Remoción de propaganda al vencimiento del periodo de campaña.</u> La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato o candidato responsable de su colocación o contratación.</p> <p>En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.</p>
<p>Artículo 225. Las radioemisoras y televisoras otorgarán a todos los candidatos y partidos un beneficio único, igual y lineal del 20 % de descuento en las tarifas de compras regulares publicadas por cada medio al 31 de diciembre del año anterior a su aplicación.</p>	<p>El artículo 225 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 225. <u>Descuento en tarifas en medios de difusión.</u> Los medios de difusión otorgarán a todos los <u>precandidatos</u>, candidatos y partidos un beneficio único, igual y lineal del 20 % de descuento en las tarifas de compras regulares publicadas o registradas por cada medio, al 31 de diciembre del año anterior a su aplicación.</p>
<p>Artículo 234. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de dos debates televisados entre todos los candidatos presidenciales. El primero se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes al cierre de postulaciones y el segundo, a más</p>	<p>El artículo 234 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 234. <u>Debates televisados.</u> El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de <u>tres</u> debates</p>

<p>tardar quince días antes de la elección, los cuales serán transmitidos en cadena nacional sin costo alguno por parte de los medios.</p> <p>El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.</p>	<p>televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo alguno por parte de los medios televisivos y radiales. <u>Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.</u></p> <p>El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona la Sección 1.ª al Capítulo III del Título V del Código Electoral, denominada “Propaganda y Encuestas en Medios Digitales”, contentiva de los artículos 246-A a 246-G así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 1.ª Propaganda y Encuestas en Medios Digitales</p>
	<p>Artículo 246-A. <u>Monitoreo en medios digitales.</u> A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo en medios digitales, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.</p>
	<p>Artículo 246-B. <u>Información de redes sociales y otros medios digitales.</u> Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red</p>

	<p>social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.</p> <p>Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.</p>
	<p>Artículo 246-C. <u>Registro del administrador de medios digitales.</u> Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales; quien deberá asumir las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.</p>
	<p>Artículo 246-D. <u>Informe de medios digitales.</u> El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar, dentro de los 7 días calendario siguientes al respectivo evento electoral, un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno.</p>
	<p>Artículo 246-E. <u>Identificación de la propaganda electoral en medios digitales.</u> Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda “Aviso político pagado por _____” que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de influenciadores en redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.</p>
	<p>Artículo 246-F. <u>Compra programática.</u> Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos</p>

	<p>electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.</p>
	<p>Artículo 246-G. <u>Uso indebido de los medios digitales.</u> Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso de cuentas falsas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, centros de llamadas o grupos de cuentas organizadas para afectar un proceso electoral o manipular la opinión pública, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral investigará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.</p> <p>En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.</p> <p>La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.</p>
<p>Título VI Fuero Electoral</p>	
<p>Capítulo II Fuero Electoral Penal</p>	
<p>Artículo 259. El fuero electoral penal es la garantía procesal que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, los funcionarios electorales y enlaces para que no puedan ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en</p>	<p>El artículo 259 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 259. <u>Definición.</u> El fuero electoral penal es el derecho que tienen los candidatos, delegados electorales, miembros de corporaciones electorales, funcionarios electorales y enlaces,</p>

<p>materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.</p> <p>Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que de una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.</p>	<p>para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los Juzgados Administrativos Electorales, salvo en caso de flagrante delito.</p> <p>Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que, de una investigación, surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.</p>
<p>Artículo 260. El fuero electoral penal tendrá vigencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos: desde la convocatoria al proceso electoral respectivo y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento. 2. Para los candidatos: <ol style="list-style-type: none"> a. Elecciones internas o primarias: desde que quede en firme su postulación y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe. b. Elecciones generales o parciales: desde que quede en firme su postulación en el Tribunal Electoral y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe. 	<p>El artículo 260 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 260. Vigencia. El fuero electoral penal tendrá vigencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los candidatos de partidos políticos: <ol style="list-style-type: none"> a. Elecciones primarias: Desde que quede en firme su postulación y <u>hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.</u> b. Elecciones generales o parciales: desde que quede en firme su postulación en el Tribunal Electoral y <u>hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.</u> 2. Para los candidatos por libre postulación: <ol style="list-style-type: none"> a. Desde que esté en firme su reconocimiento por el Tribunal Electoral como uno de los tres candidatos que participarán en las elecciones generales y hasta el día siguiente de éstas.

- | | |
|---|--|
| <p>3. Para los candidatos por libre postulación: desde que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe. Para los precandidatos que no logren calificar como candidatos, el fuero termina quince días después de cerrado el periodo para inscribir adherentes.</p> <p>4. Para los funcionarios electorales:</p> <p>a. Para los designados en una mesa de votación, junta de escrutinio o centro de votación por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, en procesos organizados por el Tribunal Electoral o por los candidatos o lista de ellos, en procesos organizados por los partidos políticos, ya sean elecciones internas o primarias: desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta quince días después del evento electoral.</p> <p>b. Para el resto de los funcionarios enlistados en el artículo 146: desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta la ejecutoria de la última proclamación del evento electoral.</p> <p>5. Para enlaces: desde quince días antes del evento electoral y hasta quince días después de este.</p> | <p>3. Para los delegados electorales, desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta el día siguiente de las elecciones generales.</p> <p>4. Para los miembros de corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, desde que reciben su credencial y <u>hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.</u></p> <p>5. Para los funcionarios electorales y los enlaces designados por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.</p> |
|---|--|

<p style="text-align: center;">Capítulo III Fuero Electoral Laboral</p>	
<p style="text-align: center;">Sección 1.ª Generales</p>	
<p>Artículo 271. No habrá fuero electoral laboral o se perderá en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate. 2. Cuando el nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva. 3. Cuando medie renuncia expresa a su puesto de trabajo. 4. Cuando la persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero. 5. Cuando la persona no mantenga la condición de empleado o trabajador. 	<p>El artículo 271 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 271. <u>Pérdida del fuero.</u> No se tendrá derecho al fuero o se perderá cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate. 2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva. 3. La persona no mantenga la condición de empleado o trabajador. 4. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo. 5. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero. 6. <u>El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.</u>
<p>Artículo 272. En caso de destitución, traslado, suspensión o desmejoramiento de las condiciones laborales, el aforado contará con el término de quince días hábiles siguientes a la comunicación de la medida adversa para presentar a su empleador la certificación u otro documento idóneo que acredite el fuero. Si el aforado no prueba su condición dentro del término señalado en este artículo, pierde el fuero.</p>	<p>El artículo 272 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 272. <u>Comunicación de la condición de aforado.</u> En caso de destitución, traslado, suspensión o desmejoramiento de las condiciones laborales, el aforado contará con el término de <u>diez días</u> hábiles siguientes a la comunicación de la medida adversa para presentar a su empleador la certificación u otro documento idóneo que acredite el fuero.</p>

	Si el aforado no prueba su condición dentro del término señalado en este artículo, pierde el fuero.
Sección 2.^a Reintegro	
<p>Artículo 277. Accedido el reintegro, el Tribunal Electoral lo ordenará al igual que ordenará el pago de los salarios caídos y remitirá copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral para lo que corresponda.</p> <p>La resolución que resuelve la solicitud del reintegro será notificada personalmente a las partes y admite recurso de reconsideración. El fallo que resuelva el recurso de reconsideración será notificado por edicto.</p>	<p>El artículo 277 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 277. Resolución. <u>El Tribunal Electoral deberá resolver la solicitud de reintegro en un término no mayor de diez días hábiles.</u> La resolución mediante la cual se decida la solicitud se notificará personalmente.</p> <p><u>El recurrente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de diez días hábiles.</u></p> <p>Accedido el reintegro, se ordenará el pago de los salarios caídos y remitirá copia autenticada del fallo a la Fiscalía General Electoral.</p>
<p>Artículo 278. El incumplimiento de la orden del reintegro por parte del empleador acarreará el desacato y la respectiva investigación penal electoral.</p> <p>El desacato se tramitará en el mismo expediente en el que se ventiló la solicitud del reintegro.</p>	<p>El artículo 278 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 278. Desacato. El incumplimiento de la orden de reintegro por parte del empleador acarreará el desacato, <u>que se tramitará en el mismo expediente en el que se ventiló la solicitud del reintegro.</u></p> <p>De la resolución que declara el desacato se remitirá copia autenticada a la Fiscalía General Electoral.</p>

<p style="text-align: center;">Sección 3.^a Autorización para Destituir, Trasladar, Suspender o Alterar las Condiciones Laborales</p>	
<p>Artículo 280. La solicitud de autorización a que se refiere esta Sección deberá ser promovida por el representante legal de la entidad, por intermedio del apoderado legal, y en ella deberá exponer los hechos en que se sustenta su petición, adjuntando las pruebas pertinentes, así como la copia del reglamento interno o disposición legal, que ha utilizado para adelantar la investigación.</p> <p>Hasta que el Tribunal Electoral no se pronuncie, la entidad no podrá aplicar las medidas disciplinarias solicitadas.</p>	<p>El artículo 280 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 280. <u>Solicitud de autorización para el despido, traslado, suspensión o aplicación de medidas disciplinarias o laborales. En el caso de los servidores públicos,</u> la solicitud de autorización para el despido, traslado, suspensión o aplicación de medidas disciplinarias o laborales, deberá ser promovida por el representante legal de la entidad, por intermedio de apoderado legal, y en ella deberá exponer los hechos en que se sustenta su petición, adjuntando las pruebas pertinentes, así como la copia del reglamento interno o disposición legal, que ha utilizado para adelantar la investigación.</p> <p>Admitida la solicitud, se le dará traslado al aforado por el término de <u>cinco</u> días hábiles, a fin de que presente, por intermedio de apoderado legal, sus descargos con las pruebas y alegaciones que se estimen pertinentes para su defensa.</p> <p>Cumplidas las etapas procesales, el Tribunal Electoral, mediante resolución administrativa, decidirá la solicitud.</p> <p>La decisión será notificada personalmente a las partes y admitirá recurso de reconsideración. La resolución que lo decida será notificada por edicto.</p> <p><u>Hasta que el Tribunal Electoral no se pronuncie, la entidad no podrá aplicar las medidas disciplinarias solicitadas.</u></p>

<p style="text-align: center;">Título VII Proceso Electoral</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo I Convocatoria</p>	
<p>Artículo 283. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas y para las elecciones generales, corresponden al Tribunal Electoral.</p> <p>La convocatoria a elecciones generales se hará un año antes del día de la elección.</p> <p>El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.</p> <p>El proceso electoral concluirá cuando así lo declare el Tribunal Electoral al cerrar el Plan General de Elecciones.</p>	<p>El artículo 283 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 283. <u>Convocatoria y apertura para eventos internos partidarios.</u> La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas de autoridades nacionales partidarias, corresponden al Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 283-A. <u>Decreto reglamentario de las elecciones generales.</u> El Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales será promulgado en el Boletín Electoral, a más tardar 30 días antes de la convocatoria a las elecciones.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 283-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 283-B. <u>Convocatoria, apertura y cierre del proceso electoral para las elecciones generales.</u> Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Convocatoria:</u> La convocatoria se hará el 1 de febrero del año tras anterior al de las elecciones.

	<ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Apertura del proceso para la libre postulación</u>: Con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación. 3. <u>Apertura del proceso para los partidos políticos</u>: El 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular. 4. <u>Cierre del proceso electoral</u>: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).
	<p>Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 284-A. <u>Presupuesto del PLAGEL</u>. Para la ejecución de las tareas permanentes del Plan General de Elecciones, se le asignarán al Tribunal Electoral las partidas presupuestarias que requiera anualmente.</p>
<p>Capítulo III Postulaciones</p>	
<p>Sección 1.^a Normas Generales</p>	
<p>Artículo 297. Las postulaciones de candidatos para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.</p>	<p>El artículo 297 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 297. <u>Postulaciones de nóminas de candidatos</u>. Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados,</p>

<p>Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación, los candidatos adjuntarán una declaración jurada que contendrá su hoja de vida y propuesta política, que serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página electrónica.</p>	<p>alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.</p> <p><u>Queda prohibido postularse a más de un cargo de elección popular.</u></p>
	<p>Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 297-A. <u>Postulaciones comunes en circuitos uninominales.</u> Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 297-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 297-B. <u>Voto informado.</u> Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.</p>
<p>Artículo 299. El Tribunal Electoral reglamentará, organizará, fiscalizará y financiará el costo de las actividades partidarias para escoger a sus autoridades internas, así como a sus candidatos para las elecciones generales. Estas actividades incluyen primarias y convenciones o congresos. Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, cada partido político comunicará al Tribunal Electoral la fecha en que realizarán sus elecciones primarias.</p>	<p>El artículo 299 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 299. <u>Participación del Tribunal Electoral en elecciones internas partidarias.</u> El Tribunal Electoral, en consulta con la Comisión Nacional de Elecciones del partido, reglamentará, convocará, organizará, financiará y fiscalizará las elecciones de los partidos para escoger a:</p>

<p>Entre la convocatoria y la fecha de las primarias no puede haber menos de tres meses.</p> <p>Las convocatorias a elecciones primarias se realizarán a partir de un año antes de las elecciones generales usando el padrón electoral de cada partido, el cual será cerrado un año antes de la elección general.</p> <p>Los procesos de elección de candidatos que no se realicen a través de primarias y convenciones o congresos se podrán efectuar hasta el mes de noviembre.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. <u>Las primarias de todos los partidos se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.</u> 2. Las autoridades internas a nivel nacional en la fecha prevista en el estatuto, cada cinco años. Cualquier elección anticipada, con sustento en el estatuto, será financiada por el partido, pero reglamentada, convocada, organizada y fiscalizada por el Tribunal Electoral.
	<p>Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 300-A. <u>Vacantes por renuncia en organismos partidarios nacionales.</u> En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado si el público fuese insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de renunciaciones de convencionales a la Convención Nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 300-B. <u>Renovación y vacantes por renuncia en los demás organismos partidarios.</u> Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá</p>

	<p>recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.</p>
<p>Artículo 301. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional. 2. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. En el caso de las primarias para los cargos a diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, serán opcionales. <p>En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.</p> <p>También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y</p>	<p>El artículo 301 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 301. <u>Mecanismos para la elección de las nóminas presidenciales.</u> Los partidos políticos escogerán a sus nóminas presidenciales mediante votación secreta de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Mediante elecciones primarias a su candidato presidencial y éste, una vez en firme su proclamación, designará al candidato a vicepresidente en un plazo de ocho semanas, el cual debe ser ratificado por el Directorio Nacional del partido, dentro de las dos semanas siguientes a su designación.</u> 2. <u>Si hay alianza con otro u otros partidos, la nómina presidencial, que incluye al candidato a vicepresidente, debe ser, además, aprobada por la Convención o Congreso Nacional de los partidos aliados, dentro de las ocho semanas siguientes a la fecha en que quede en firme la proclamación del candidato a la presidencia.</u> 3. <u>Los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una Convención o Congreso Nacional.</u> <p>También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el</p>

<p>vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.</p>	<p>procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 301-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 301-A. <u>Mecanismos para la elección de los demás candidatos.</u> Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en el estatuto de cada partido.</p> <p>En las circunscripciones plurinominales, el orden de los postulados en la boleta de votación, se determinará, en el orden descendente de votos obtenidos por cada candidato en la primaria o en la elección a cargo del organismo responsable de su postulación.</p> <p>En caso de alianzas, las convenciones o directorios de las respectivas circunscripciones, o bien el Directorio Nacional de cada partido, podrán postular a candidatos que hayan sido postulados por un partido aliado, garantizando que las nóminas sean iguales y con la participación de ambos géneros en cada nómina, cargo y circunscripción contempladas en el acuerdo de alianza.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 301-B. <u>Elecciones primarias para las Elecciones Generales.</u> Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse en el mes de junio del año</p>

	<p>anterior a las Elecciones Generales, el mismo día, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 31 de enero de ese año.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 301-C. <u>Elección de candidatos por mecanismos diferentes a primarias para las elecciones generales.</u> La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con cada uno de los partidos.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 303-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 303-A. <u>Impugnaciones a postulaciones y proclamaciones en eventos internos partidarios.</u> La Fiscalía General Electoral y los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones y a las proclamaciones, ante los Juzgados Administrativos Electorales, en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones primarias o internas.</p> <p>La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la</p>

	<p>proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.</p> <p>La decisión de los Juzgados Administrativos Electorales es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.</p>
<p>Artículo 304. Una vez en firme las proclamaciones de las postulaciones de los partidos políticos a cargos de elección popular, estas quedan formalizadas para la elección general.</p> <p>Se exceptúan los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las vacantes por renuncia, inhabilitación o fallecimiento. 2. Las vacantes que se hayan reservado por razones de alianza. <p>En estos casos las postulaciones se presentarán al Tribunal Electoral desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones generales.</p>	<p>El artículo 304 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 304. <u>Formalización de postulación de ganadores en primarias y elecciones internas.</u> Una vez en firme las proclamaciones <u>de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios,</u> quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, <u>sin necesidad de trámite de postulación posterior.</u></p>
	<p>Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 304-A. <u>Postulaciones complementarias.</u> En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.

	<p>2. A cargos vacantes principales o suplentes por:</p> <ul style="list-style-type: none"> b. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento. c. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias. d. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna. <p>3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 304-B. <u>Mecanismos para las postulaciones complementarias en partidos políticos.</u> Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.</p> <p>El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.</p> <p>Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación,</p>

	<p>y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.</p> <p>Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.</p> <p>La resolución de rechazo será apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los tres días hábiles siguientes, salvo el caso de la nómina presidencial cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 304-C. <u>Impugnaciones a postulaciones presentadas al amparo del artículo 304-A.</u> En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los 3 días siguientes a la publicación, ante los Juzgados Administrativos Electorales.</p> <p>La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del</p>

	<p>precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.</p> <p>Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.</p>
<p>Artículo 312. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones previstas en los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución Política. 2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales. Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura. 	<p>Se deroga el artículo 312 y se adiciona como artículo 308-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 308-A. <u>Mecanismos para la postulación de candidatos por libre postulación.</u> Cuando se trate de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.</p> <p>Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Solicitud.</u> Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo del año anterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente,

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes por libre postulación y su huella dactilar y la de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de sus candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.
4. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo, del 1 % de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes por libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo

para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

La solicitud se presentará, de forma obligatoria, como nómina completa.

Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-D. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

- a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de veinte mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña ante el Banco Nacional de Panamá. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.
- b. En las circunscripciones con menos de veinte mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

<p>acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral. En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.</p>	<p>La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.</p> <p>2. <u>Recolección de firmas de respaldo.</u> Los interesados tendrán hasta el 30 de abril del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral y en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.</p> <p>El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 30 de abril del año anterior al de las elecciones.</p> <p>La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.</p> <p>3. <u>Requisitos para las firmas de respaldo.</u> Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación,</p>
--	---

	<p>sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.</p> <p>Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 308-B. <u>Formalización de candidaturas.</u> Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 308-C. <u>Rechazo de la solicitud.</u> En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral, para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,</p>

	<p>indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.</p> <p>Cuando se trate de una nómina presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los Juzgados Administrativos Electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 308-D. <u>Impugnación a la precandidatura.</u> Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la nómina o nóminas al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.</p> <p>La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.</p>
<p>Artículo 318. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de presidente y vicepresidente de la República, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>Se deroga el artículo 318 y se adiciona como artículo 308-E al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 308-E. <u>Postulación por partido político de una candidatura por libre postulación en circunscripciones</u></p>

	<p><u>uninominales</u>. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, <u>en el mes de octubre</u> del año anterior al de las elecciones, según se contempla en el artículo 304-A.</p>
	<p>Se adiciona la “Sección 1-A” al Capítulo III del Título VII denominada “Paridad de Género”, conformada por los artículos 308-F a 308-H así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 1-A Paridad de Género</p>
	<p>Artículo 308-F. <u>Participación política de mujeres y hombres</u>. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, la Ley y convenios internacionales.</p>
<p>Artículo 303. En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las elecciones generales, las postulaciones se harán garantizando que, efectivamente, como mínimo, el 50 % de las candidaturas sean para mujeres.</p> <p>Los partidos deberán cumplir con el mínimo establecido de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electos. No será admitida ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.</p>	<p>Artículo 308-G. <u>Paridad de género en las postulaciones de los partidos políticos</u>. En las elecciones internas de los partidos políticos, las postulaciones se harán, de forma obligatoria, como nómina completa. Toda nómina estará compuesta de un principal, acompañado de un suplente del otro género.</p> <p>Estos requisitos se aplicarán a las postulaciones en alianzas entre partidos políticos y las que formen estos con candidatos por libre postulación, y en la formalización de las postulaciones</p>

<p>Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva esta disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior al porcentaje establecido en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.</p>	<p>complementarias que establece el artículo 304-A. No se admitirá ninguna postulación que no cumpla con este requisito.</p>
	<p>Artículo 308-H. <u>Paridad de género en el caso de candidatos por libre postulación.</u> Las personas que aspiren a ser reconocidos como precandidatos por libre postulación, presentarán su solicitud, de forma obligatoria, como nómina completa. Toda nómina estará compuesta de un principal, acompañado de un suplente del otro género.</p> <p>Estos requisitos se aplicarán a las postulaciones en alianzas con partidos políticos. No se admitirá ninguna solicitud de reconocimiento que no cumpla con este requisito.</p>
<p style="text-align: center;">Sección 5ª Postulaciones a Diputados de la República</p>	
	<p>El artículo 323 del Código Electoral queda así:</p> <p style="text-align: center;"><u>PROPUESTA A</u> <u>RELACIONADA CON LA FORMA DE VOTAR EN LOS</u> <u>CIRCUITOS PLURINOMINALES (ART 380-A)</u></p>

<p>Artículo 323. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular hasta un candidato común a diputado, el que competirá sujeto a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo. 2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo. <p>Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 335.</p>	<p>Artículo 323. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular solamente un candidato común a diputado identificado con la R, el que competirá sujeto a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo. 2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo, una vez se hayan realizado las deducciones contempladas en el artículo 403. <p>Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 335.</p> <p style="text-align: center;"><u>PROPUESTA B</u> <u>RELACIONADA CON LA FORMA DE VOTAR EN LOS</u> <u>CIRCUITOS PLURINOMINALES (ART 380-A)</u></p> <p>Artículo 323. <u>Prohibición de postulaciones comunes en circuitos plurinominales.</u> En los circuitos plurinominales no está permitida la postulación común de candidatos por parte de partidos políticos.</p>
<p>Capítulo VII Boletas de Votación</p>	

Artículo 359. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección que se celebre en la fecha que determina el artículo 286.

En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos y, si hubiera candidatos por libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo, con las mismas condiciones que se concedan a los candidatos de partidos políticos, lo cual incluye los distintivos de identificación como fotografía, logo y color asignado indistintamente.

En los casos en que los candidatos no cuenten con los distintivos antes señalados, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía del candidato que aparezca en la base de datos del Registro de Cedulación.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, se colocarán los nombres de los candidatos en el orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad competente del partido o por la lista de libre postulación.

El artículo 359 del Código Electoral queda así:

Artículo 359. Contenido de la boleta de votación. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán los candidatos de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos.

En el caso de los candidatos por libre postulación, estos aparecerán en la boleta a continuación del orden de los partidos. Su número y color será predeterminado por el Tribunal Electoral, y se sorteará el número de orden entre los tres candidatos. Cada número de orden tendrá su color predeterminado.

Todos los candidatos principales aparecerán con fotografía.

En el caso de los candidatos por partidos políticos, aparecerá la bandera del partido; y en el caso de los candidatos por libre postulación aparecerán solo con el color que le haya sido asignado en el sorteo.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiere. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones

	<p>2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 359-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 359-A. <u>Fotografía de los candidatos principales en la boleta de votación.</u> En las boletas de votación, para todos los cargos, los candidatos principales de cada nómina aparecerán con la fotografía en blanco y negro que hayan aportado al momento de su postulación. De no aportarla, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía que tiene del candidato en su base de datos de cedulación.</p> <p>Para el cargo de presidente de la República, la fotografía será a colores y debe ser aportada por cada candidato en el periodo estipulado en el calendario del reglamento de elecciones.</p>
<p>Capítulo VIII Votación</p>	
<p>Artículo 365. Los miembros de las corporaciones electorales y los delegados electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. El Tribunal Electoral certificará los días que los delegados electorales ejercieron sus funciones.</p> <p>Además, los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, así como los delegados electorales, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubieran cumplido con sus funciones.</p>	<p>El artículo 365 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 365. <u>Licencia con sueldo.</u> Los funcionarios de las corporaciones electorales tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo de su capacitación y ejercicio de sus funciones en las corporaciones, según lo certifique el Tribunal Electoral. 2. Cinco días libres remunerados, de los cuales uno será al día siguiente del cese de funciones y los otros cuatro serán utilizados en coordinación con el respectivo patrono.

	Estos derechos serán extensivos a todo evento electoral convocado y organizado por el Tribunal Electoral.
Sección 2.^a Desarrollo de la Votación	
<p>Artículo 377. La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.</p>	<p>El artículo 377 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 377. <u>Voto asistido.</u> Los electores notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda tendrán prioridad para votar y podrán hacerse acompañar a la mampara de votación por una persona de su confianza. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector, salvo que se trate de los padres o abuelos de quien da la asistencia.</p> <p>El presidente de la mesa de votación, adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día de los que violen esta disposición.</p>
<p>Artículo 380. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados o mamparas y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos.</p> <p>No causará la nulidad del voto el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.</p> <p>En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.</p>	<p>El artículo 380 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 380. <u>Voto en circunscripciones uninominales.</u> En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, <u>con un gancho</u>, en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.</p> <p>El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano</p>

<p>En las circunscripciones plurinominales, los electores votarán por el partido o lista de libre postulación o marcarán sus preferencias entre candidatos de un solo partido o lista de libre postulación, marcando solamente la casilla correspondiente a los candidatos principales, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.</p>	<p>postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada. Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.</p>
<p>Artículo 380. ...</p> <p>En las circunscripciones plurinominales, los electores votarán por el partido o lista de libre postulación o marcarán sus preferencias entre candidatos de un solo partido o lista de libre postulación, marcando solamente la casilla correspondiente a los candidatos principales, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.</p>	<p>Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral así:</p> <p style="text-align: center;"><u>PROPUESTA A</u> <u>RELACIONADA CON LA FORMA DE VOTAR EN LOS</u> <u>CIRCUITOS PLURINOMINALES</u></p> <p>Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 380-A. <u>Voto en circunscripciones plurinominales.</u> En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación; o, 2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación. <p>El elector votará marcando, con un gancho, en la boleta de votación.</p> <p style="text-align: center;"><u>PROPUESTA B</u> <u>RELACIONADA CON LA FORMA DE VOTAR EN LOS</u> <u>CIRCUITOS PLURINOMINALES</u></p>

	<p>Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 380-A. <u>Voto en circunscripciones plurinominales.</u> En circunscripciones plurinominales, el elector marcará, con un gancho en la boleta de votación, la casilla de un solo partido o lista de libre postulación.</p> <p>En estas circunscripciones no está permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Votar de manera selectiva por los candidatos porque las listas son cerradas. 2. Votar por más de un partido o lista. <p>Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.</p>
<p>Capítulo IX Escrutinios en las Mesas de Votación</p>	
	<p>Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 388-A. <u>Uso de medios tecnológicos por los miembros de las Mesas de Votación.</u> El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.</p> <p>Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.</p>

	<p>Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 389-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 389-B. <u>Reproducción de actas.</u> En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las Mesas de Votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el artículo 389, numeral 10.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 390-A. <u>Visor de actas y TER.</u> Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado y alcalde.</p>
<p>Artículo 395. El Tribunal Electoral conservará las actas de las mesas de votación de las juntas de escrutinio y los padrones electorales de las mesas de votación, por un periodo de once años, a partir de la elección o consulta popular inmediatamente anterior.</p>	<p>El artículo 395 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 395. <u>Período de vida de los documentos electorales.</u> El Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma. Una vez digitalizada dicha documentación, la versión en papel será destruida.</p>

<p align="center">Capítulo X Proclamaciones</p>	
<p>Artículo 401. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo distrito.</p>	<p>El artículo 401 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 401. <u>Juntas Distritales de Escrutinio.</u> Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales; y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.</p> <p>La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito; y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que contempla este Código.</p> <p>Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más concejales se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.</p>
<p>Artículo 403. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas siguientes:</p>	<p>El artículo 403 del Código Electoral queda así:</p> <p align="center"><u>PROPUESTA A</u> <u>RELACIONADA CON LA FORMA DE VOTAR EN LOS</u> <u>CIRCUITOS PLURINOMINALES (ART. 380-A)</u></p>

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. El número total de boletas únicas de votación obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que le corresponde elegir al partido que hubiera lanzado la lista de que se trata o lista de libre postulación respectiva.
3. Si quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de boletas únicas de votación no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido boletas únicas de votación. Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.
4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cociente y medio cociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero en todo caso la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato, teniendo presente que un partido solo podrá obtener una sola curul por residuo.

Artículo 403. Proclamación de diputados en circuitos plurinominales. Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:

1. Cociente. Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.
2. Reparto de curules por cociente. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.
3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedaran curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, en orden descendente de votos.
Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto por medio cociente.
4. Reparto de curules por residuo. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así:
 - a. A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.

- b. Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán en orden descendente de votos a los candidatos más votados, sumándole los votos obtenidos en los partidos aliados en función de la R.
5. Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente. En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.
6. Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación. Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderán a los candidatos de cada partido y lista más votados en el orden de votos obtenidos.

PROPUESTA B
RELACIONADA CON LA FORMA DE VOTAR EN LOS
CIRCUITOS PLURINOMINALES (ART. 380-A)

El artículo 403 del Código Electoral queda así:

Artículo 403. Proclamación de diputados en circuitos plurinominales. Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad

con las reglas de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:

1. Cociente. Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.
2. Reparto de curules por cociente. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.
3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedaran curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, en orden descendente de votos.
Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto por medio cociente.
4. Reparto de curules por residuo. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así:
 - a. A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.
 - b. Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán en orden descendente de votos entre todos los partidos y listas de libre postulación.

	<p>5. <u>Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente.</u> En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.</p> <p>6. <u>Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación.</u> Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderán a los candidatos de cada partido y lista <u>en el orden en que fueron postulados.</u></p>
<p>Artículo 413. A medida que se reciban las actas de las diferentes mesas de votación se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritoriales o comunales, según la elección de que se trate.</p> <p>Una vez terminado el escrutinio de las actas, el presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distritorial o Comunal de Escrutinio pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos.</p> <p>De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además se dejará constancia de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus</p>	<p>El artículo 413 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 413. Escrutinio de actas. A medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación, se procederá a decir en voz alta el contenido de cada acta, con el derecho de cada integrante de la junta a examinar el acta para confirmar que la información leída coincide con lo que consta en ella.</p> <p>La Junta deberá sumar la información numérica de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritales o comunales, según la elección de que se trate.</p> <p>En las Juntas de Escrutinio que deban escrutar más de 100 actas, el Tribunal Electoral nombrará contadores públicos</p>

<p>representantes, así como de las decisiones de la junta y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.</p>	<p>autorizados independientes cuya labor será verificar que los votos contenidos en el acta final de la junta, antes de su firma, corresponden con los votos consignados en las actas de mesa que la respaldan, por candidato y partido. Las proclamaciones no se podrán hacer hasta que los contadores hayan avalado el resultado del acta. Los contadores tendrán su propio sistema de captura para registrar el contenido de las actas de mesa, a fin de cotejarlo con el del secretario de la junta de escrutinio.</p> <p>Una vez terminado el escrutinio de las actas y verificado con el informe de los contadores, en los casos que procede, el presidente de la respectiva Junta, pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación parcial o total, según el caso.</p> <p>De los resultados del escrutinio se hará un acta en la que se dejará constancia de las incidencias y reclamaciones formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, así como de las decisiones de la junta.</p>
	<p>El artículo 414 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 414. <u>Copia de acta.</u> Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación en las corporaciones electorales, tendrán derecho a una copia del acta firmada en original, sin perjuicio de que le tomen una fotografía con un dispositivo móvil. El miembro que rehúse firmar el acta original, no tendrá derecho a copia de la misma.</p>
<p>Artículo 427. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las</p>	<p>El artículo 427 del Código Electoral queda así:</p>

<p>proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas.</p>	<p>Artículo 427. <u>Entrega de credenciales.</u> El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, <u>siempre y cuando los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña</u> y no hubiese impugnaciones pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas. <u>Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.</u></p>
<p>Capítulo XIV Referendo y Plebiscito</p>	
	<p>Se adiciona el artículo 437-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 437-A. <u>Convocatoria a referéndum y plebiscitos municipales.</u> El Tribunal Electoral reglamentará la celebración de referendos y plebiscitos a nivel municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley 37 de 2009 que descentraliza la administración pública, sus modificaciones y reglamentaciones. El financiamiento para estos eventos será provisto al Tribunal Electoral por el Municipio y/o por el gobierno central.</p> <p>A estas consultas se aplicarán las normas de este Código, en lo que resulten aplicables.</p>
<p>Capítulo XVII Diputados al Parlamento Centroamericano</p>	
<p>Artículo 461. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en</p>	<p>El artículo 461 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 461. <u>Asignación de curules de diputados al Parlamento Centroamericano.</u> Las curules de los diputados</p>

<p>este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.</p> <p>Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos.</p> <p>Para la asignación de curules se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido y candidato presidencial por libre postulación en la elección de presidente y vicepresidente, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados. 2. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul. <p>Si después de haber aplicado el procedimiento anterior quedaran curules por asignar, estas se adjudicarán a los partidos o candidato presidencial por libre postulación más votados a razón de una por partido o candidato presidencial por libre postulación.</p>	<p>centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.</p> <p>Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.</p> <p>Para la asignación de curules se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto. 2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados. 3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre
---	--

	postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.
Título VIII Delitos, Faltas Electorales, Faltas Administrativas y Sanciones Morales	
Capítulo I Delitos contra la Libertad y Pureza del Sufragio	La denominación del Capítulo I del Título VIII del Código Electoral queda así:
Sección 1.^a Delitos contra la Libertad del Sufragio	Capítulo I Delitos contra la Libertad del Sufragio
Artículo 465. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años a las personas que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio. 2. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores o las boletas con las cuales deben emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio. 3. Ejercen coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquiera naturaleza, a asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista. 4. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos 	El artículo 465 del Código Electoral queda así: Artículo 465. <u>Violaciones al derecho de participación política.</u> Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio. 2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno. 3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular. 4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.

<p>en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte por un cargo de representación popular, desde el momento que quede en firme su postulación hasta sesenta días después de la entrega de credenciales. 6. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 278. 7. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades partidistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Ejercen coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos. 6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales. 7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral. 8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral. 9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.
<p>Artículo 466. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación. 2. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio. 	<p>El artículo 466 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 466. <u>Afectaciones al ejercicio del sufragio.</u> Se sancionará con pena de prisión de 1 año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores</p>

	materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren de forma grave o ilegalmente, el curso de la votación.
	Se adiciona el capítulo I-A al Código Electoral denominado “Delitos contra la Pureza del Sufragio”, así: Capítulo I-A Delitos contra la Pureza del Sufragio
Sección 2.^a Delitos contra la Honradez del Sufragio	Se adiciona la Sección 1.^a al Código Electoral denominada “Delitos contra la Honradez del Sufragio”, así: Sección 1.^a Delitos contra la Honradez del Sufragio
Artículo 468. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas <u>por uno a dos años, a quienes:</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Posean o entreguen ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación para que el elector sufrague. 2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello 	El artículo 468 del Código Electoral queda así: Artículo 468. <u>Violaciones relacionadas con la boleta única de votación y el ejercicio del sufragio.</u> Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas <u>por igual tiempo al de la pena de prisión,</u> a quienes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que el elector sufrague. 2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello.
Artículo 469. Se sancionará con pena de prisión de tres a doce meses e inhabilitación a quien haga, ante cualquier autoridad de la jurisdicción electoral, una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento.	El artículo 469 del Código Electoral queda así: Artículo 469. <u>Falsa declaración en cualquier trámite ante el Tribunal Electoral.</u> Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al

	de la pena de prisión, a quien haga una falsa declaración bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral y sus dependencias.
<p>Artículo 471. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a las personas que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impidan que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio. 2. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten a la persona a quien le corresponda una cédula, con el propósito de producir fraudes electorales. 3. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas o duplicadas, con el propósito de producir fraudes electorales. 4. Voten más de una vez en la misma elección. 5. Compren o soliciten voto por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector. 6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación. 7. Incurran en las prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2. <p>Artículo 2. Se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A las autoridades y a los empleadores la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a 	<p>El artículo 471 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 471. <u>Violaciones relacionadas al fraude electoral.</u> Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión, a los autores materiales o intelectuales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral. 2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral. 3. Voten más de una vez para el mismo cargo. 4. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos. 5. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias. 6. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él; o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.

<p>los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aun a pretexto de que son voluntarias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad personal y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio. 3. Obligar, directa o indirectamente a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un determinado partido político para optar a un cargo público o permanecer en él; y, en el caso de los empleados o trabajadores, exigirles la afiliación o renuncia a un determinado partido político para optar a un puesto o permanecer en el mismo; o apoyar cualquier candidatura. 4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos. 5. El uso indebido y no autorizado de los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral. 	
<p>Artículo 472. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años a los funcionarios electorales que permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral respectivo, o nieguen la admisión de un elector inscrito, salvo las excepciones correspondientes.</p>	<p>El artículo 472 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 472. <u>Violaciones por los funcionarios que integran las Mesas de Votación.</u> Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión, a los miembros de las Mesas de Votación que:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón de la mesa, sin estar la persona en los casos previstos en el artículo 7; 2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el padrón de la mesa.
<p>Artículo 473. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años o con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objeto materiales.</p>	<p>El artículo 473 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 473. <u>Compra y venta del voto.</u> Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena de prisión, a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto por dinero, bienes o pago en especie o servicios.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 473-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 473-A. <u>Manejo de ingresos y gastos al margen de la cuenta única de campaña por parte de los precandidatos y candidatos.</u> Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión, al tesorero que haya manejado los ingresos y gastos de campaña, fuera de la cuenta única de campaña, salvo que hubiese renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto hubiese tenido conocimiento de los hechos. En este evento, la sanción recaerá sobre el precandidato o candidato y sus cómplices. Si el hecho se cometió en un partido político, la sanción recaerá sobre los responsables.</p>
<p>Artículo 474. Se sancionará con cincuenta a quinientos días-multa a quien dolosamente se haga empadronar en el censo electoral o</p>	<p>El artículo 474 del Código Electoral queda así:</p>

<p>inscribir en el registro electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia. La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.</p>	<p>Artículo 474. Cambio doloso de residencia. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare bajo juramento que reside en un corregimiento diferente al de su residencia con el propósito de votar donde no tiene derecho hacerlo. 2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare bajo juramento que reside en un corregimiento diferente al de su residencia, con el propósito de votar donde no tiene derecho hacerlo. <p>La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.</p>
<p style="text-align: center;">Sección 3.^a Delitos contra la Eficacia del Sufragio</p>	<p>Se adiciona la Sección 2.^a al Código Electoral denominada “Delitos contra la Eficacia del Sufragio”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 2.^a Delitos contra la Eficacia del Sufragio</p>
<p>Artículo 475. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los que, a sabiendas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio. 2. Participen de la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello, o fuera de los lugares y términos legales reglamentarios. 	<p>El artículo 475 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 475. <u>Violaciones relacionadas al escrutinio o resultados de la elección.</u> Se sancionará con pena de prisión de dos a seis años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión, a los autores materiales e intelectuales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio.

<ol style="list-style-type: none"> 3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio ilícito, el resultado de una votación o elección. 4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de votación. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos, con el fin de alterar los resultados del escrutinio. 3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio. 4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las Mesas de Votación, o actas de juntas de escrutinio.
<p>Artículo 476. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de dos a cinco años a los funcionarios electorales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio, o para los resultados de la elección. 2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber, durante el proceso electoral. 	<p>El artículo 476 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 476. <u>Violaciones por los funcionarios que integran las Mesas de Votación y Juntas de Escrutinio.</u> Se sancionará con pena de prisión de dos a seis años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión, a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección. 2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.
<p style="text-align: center;">Sección 4.^a Delitos contra la Administración de la Justicia Electoral</p>	<p>Se adiciona la Sección 3.^a al Código Electoral denominada “Delitos contra la Administración de la Justicia Electoral”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 3.^a Delitos contra la Administración de la Justicia Electoral</p>
<p>Artículo 477. Se sancionará con pena de prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a tres años, a quienes:</p>	<p>El artículo 477 del Código Electoral queda así:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción judicial de naturaleza penal electoral. 2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte, de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la jurisdicción electoral. 	<p>Artículo 477. Falsa denuncia y falso testimonio. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena de prisión, a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral. 2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.
<p>Artículo 478. Si el hecho punible señalado en el artículo 477 fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la prisión será de doce a veinticuatro meses y la inhabilitación será de dos a cuatro años.</p> <p>Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria de prisión, la sanción de prisión será de dos a cinco años y la inhabilitación de tres a seis años.</p> <p>Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio, si el hecho punible se comete mediante soborno.</p>	<p>El artículo 478 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 478. Agravantes. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará. 2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años. 3. Se cometen mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.
<p>Artículo 479. Está exento de toda sanción por el delito previsto en el artículo precedente:</p>	<p>El artículo 479 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 479. Exclusiones y atenuantes. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 477:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. El testigo que, si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad o su honor; 2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar. <p>Si el falso testimonio expone a un tercero a un proceso o condena la sanción solo será reducida de una tercera parte a la mitad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El testigo que, si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad. 2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.
<p>Artículo 480. Se eximirá de toda sanción al responsable del hecho punible de que trata el artículo 477, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la instrucción sumarial.</p> <p>Si la retractación se hace en época posterior a la dicha, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.</p> <p>Si el falso testimonio solo ha sido causa de prisión para una persona, o de algún otro grave perjuicio para ella, únicamente se rebajará un tercio de la sanción en el caso del primer párrafo de este artículo y un sexto en el caso del segundo párrafo.</p>	<p>El artículo 480 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 480. <u>Eximente y retractación.</u> Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 477, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase inicial del proceso penal electoral.</p> <p>Si la retractación ocurriese en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.</p>
<p>Artículo 481. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa, o de cualquier otra forma lo instigue o se lo proponga, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o aceptada, la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.</p>	<p>El artículo 481 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 481. <u>Compra o instigación del falso testimonio.</u> El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa</p>

	no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.
Artículo 482. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito allí previsto es un sindicado por el hecho punible que se investiga, o su pariente cercano, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.	El artículo 482 del Código Electoral queda así: Artículo 482. <u>Atenuante.</u> La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.
	Se adiciona el artículo 482-A al Código Electoral, así: Artículo 482-A. <u>Detención preventiva.</u> Se ordenará la detención preventiva de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.
	Se adiciona el Capítulo I-B al Título VIII del Código Electoral, denominado “Delitos Informáticos Electorales”, contenido de los artículos 482-B a 482-H así: Capítulo I-B Delitos Informáticos Electorales
	Artículo 482-B. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización: 1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática, bases de datos del Tribunal Electoral, de las

	<p>corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.</p> <p>2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.</p>
	<p>Artículo 482-C. <u>Divulgación de información confidencial.</u> Se sancionará con pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización, divulgue información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.</p>
	<p>Artículo 482-D. <u>Suplantación de identidad en trámites electorales.</u> Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.</p>
	<p>Artículo 482-E. <u>Manipulación masiva del voto.</u> Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, a quien, de forma directa o indirecta, participe en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.</p>

	<p>Artículo 482-F. <u>Desinformación masiva electoral.</u> Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, a quien, dolosamente, utilice los medios digitales de forma masiva, para desinformar a la ciudadanía, afectando la integridad de un proceso electoral</p> <p>Se eximirá de responsabilidad a quien, tan pronto tenga conocimiento de la comisión del ilícito, se retracte públicamente en la misma forma en que lo cometió.</p>
	<p>Artículo 482-G. <u>Agravantes.</u> La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido cerrado por éste. 2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada. 3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos; o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.
	<p>Artículo 482-H. <u>Suplantación de identidad digital.</u> Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones</p>

	<p>públicas por el mismo término, a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral.</p> <p>La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.</p>
<p align="center">Capítulo II Faltas Electorales</p>	
	<p>Se adiciona la Sección 1.^a al Capítulo II del Código Electoral, denominada “Faltas electorales de autoridades, empleadores y funcionarios”, así:</p> <p align="center">Sección 1.^a Faltas electorales de autoridades, empleadores y funcionarios</p>
	<p>Se adiciona el artículo 482-I al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 482-I. <u>Obligación de colaborar.</u> Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.</p>

<p>Artículo 483. Se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a trescientos balboas (B/.300.00) al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como miembro de una corporación electoral, ya sea como funcionario del Tribunal Electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.</p>	<p>El artículo 483 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 483. <u>Impedir la labor a miembros de corporación electoral</u>. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) al empleador que impida a su trabajador o al servidor público, designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.</p>
<p>Artículo 484. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden. 2. Las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes. 3. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales. 4. Los funcionarios públicos que dificulten o nieguen el cumplimiento de lo establecido en los artículos 132 y 133. 	<p>El artículo 484 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 484. <u>Negar el auxilio, intervenir o dificultar la labor de la función electoral</u>. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de ciento cincuenta (B/.150.00) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales. 2. El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumpla las obligaciones contempladas en los artículos 132 y 133, de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

<p>Artículo 485. Se sancionará con multa de cincuenta (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme lo establezca el reglamento del Tribunal Electoral.</p>	<p>El artículo 485 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 485. <u>Culpa o negligencia leve.</u> Se sancionará con multa de cien (B/.100.00) a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.</p>
<p>Artículo 486. Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de veinte (B/.20.00) a quinientos balboas (B/.500.00) al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a las sesiones de dicha corporación.</p>	<p>El artículo 486 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 486. <u>Inasistencia del funcionario de una corporación electoral.</u> Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de quinientos (B/.500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.</p>
	<p>Se adiciona la Sección 2.^a al Capítulo II del Código Electoral, denominada “Faltas Electorales de Personas Naturales o Jurídicas”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 2.^a Faltas Electorales de Personas Naturales o Jurídicas</p>
	<p>Se adiciona el artículo 486-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 486-A. <u>Desorden electoral y armas u objetos semejantes en el recinto electoral.</u> Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) a los concurrentes a cualquier acto electoral</p>

	que perturben el orden, así como a las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
<p>Artículo 487. Se sancionará con el comiso del arma y objeto similar y con multa de diez (B/.10.00) a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 368.</p>	<p>El artículo 487 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 487. <u>Portar armas y objetos semejantes el día de las elecciones.</u> Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00), y con el comiso del arma u objeto similar a quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.</p>
<p>Artículo 488. El director y subdirector nacional, los directores regionales de organización electoral, el presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los presidentes de las Mesas de Votación y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto, con excepción de lo previsto en el artículo 259.</p> <p>El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día.</p>	<p>El artículo 488 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 488. <u>Desobediencia y falta de respeto a las autoridades electorales y delegados electorales.</u> El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.</p> <p>El afectado podrá solicitar al Juez de Paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada día.</p> <p>La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.</p>

<p>Artículo 489. Se sancionará con multa de cien (B/.100.00) a mil balboas (B/.1 000.00) a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previstas en los artículos 217, 218 y 219.</p>	<p>El artículo 489 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 489. <u>Negar las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos.</u> Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a mil balboas (B/.1000.00) a los funcionarios que nieguen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 217, 218 y 219.</p>
<p>Artículo 490. Se sancionará con multa de cien (B/.100.00) a mil balboas (B/.1 000.00) a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 367 y 371.</p>	<p>El artículo 490 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 490. <u>Violación de los periodos de ley seca y de reflexión.</u> Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/.250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen los períodos de ley seca y de reflexión, prohibiciones establecidas en los artículos 367 y 371.</p> <p>Los medios de comunicación tradicionales y digitales serán sancionados como se indica en el artículo 496-A.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 490-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 490-A. <u>Desinformación y noticias falsas.</u> Se sancionará con multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) al que, por cualquier medio de difusión y a sabiendas de su falsedad, difunda noticias falsas y desinformación que pueda ser perjudicial para cualquier proceso electoral o para los servicios que brinda el Tribunal Electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral, por conducto de la dirección que corresponda, le solicitará al responsable la retractación pública en el mismo medio y forma en que se difundió el contenido</p>

	<p>original. De darse la retractación pública en el término de veinticuatro (24) horas, luego de notificada la solicitud, se eximirá de la responsabilidad al denunciado y se archivará la causa.</p> <p>En caso contrario, se procederá con la imposición de la multa correspondiente y se exigirá nuevamente la retractación pública que, de no darse en el término arriba mencionado, ocasionará el desacato del denunciado a razón de cien balboas (B/. 100.00) diarios.</p> <p>Las sanciones impuestas con base a esta norma quedan sujetas al recurso de reconsideración.</p>
	<p>Se adiciona la Sección 3.^a al Capítulo II del Código Electoral, denominada “Faltas electorales relacionadas a la inscripción de adherentes, recolección de firmas de respaldo e impugnaciones temerarias”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 3.^a Faltas electorales relacionadas a la inscripción de adherentes, recolección de firmas de respaldo e Impugnaciones temerarias</p>
<p>Artículo 463. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a dos años, a los que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia de un partido legalmente constituido o en formación. 	<p>Se deroga el artículo 463 y se adiciona como artículo 490-B al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 490-B. <u>Violaciones a la libertad de inscripción como adherente en partidos políticos.</u> Se sancionará con pena de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 2. Paguen, prometan pagar, reciban dinero o cualquier otro tipo de objetos materiales, por inscribirse o renunciar de un partido legalmente constituido o en formación. 3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos legalmente constituidos o en formación. 4. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido político o partido en formación, o las obtengan mediante engaño. 5. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse u obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio 6. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político. 2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir, dinero o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político. 3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos. 4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.
<p>Artículo 464. Se sancionará con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autenticuen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente. 2. Se inscriban como adherentes a una postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero u objetos materiales. 3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos por libre postulación 	<p>Se deroga el artículo 464 y se adiciona como artículo 490-C al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 490-C. <u>Violaciones a la libertad de respaldar una precandidatura por libre postulación.</u> Se sancionará con pena de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas. 2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios. 3. Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.
<p>Artículo 491. Se sancionará con multa de cincuenta (B/.50.00) a mil balboas (B/.1 000.00), a quienes:</p>	<p>El artículo 491 del Código Electoral queda así:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación. 2. Se inscriban como adherentes más de una vez, con el mismo candidato o partido en formación. 3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo periodo anual de inscripción de miembros. 4. Promuevan impugnaciones temerarias. <p>Parágrafo. En los casos de inscripción múltiple en partidos, contemplados en los numerales 2 y 3, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político en formación o legalmente reconocido, por un periodo de dos a cinco años.</p>	<p>Artículo 491. <u>Inscripción como adherente o firma de respaldo a la libre postulación.</u> Se sancionará con multa de quinientos (500.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Firmen en respaldo de más de una candidatura de libre postulación para el mismo cargo. 2. Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación. 3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de adherentes. <p>En los casos de inscripción múltiple en partidos, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político, por un período de dos a cinco años.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 491-A al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 491-A. <u>Impugnaciones temerarias.</u> Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos; o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.</p>
	<p>Se adiciona la Sección 4.^a al Capítulo II del Código Electoral, denominada “Faltas Electorales en materia de Propaganda Electoral”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 4.^a</p> <p style="text-align: center;">Faltas Electorales en materia de Propaganda Electoral</p>
<p>Artículo 493. Serán sancionadas con multa de cincuenta (B/.50.00) a mil balboas (B/.1 000.00) y el decomiso o remoción de</p>	<p>El artículo 493 del Código Electoral queda así:</p>

<p>la propaganda política fija las personas o candidatos que violen las disposiciones establecidas en el artículo 237.</p>	<p>Artículo 493. <u>Propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija.</u> Se sancionará con multa de quinientos (B/.500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil, a quienes violen las normas de este Código sobre la materia.</p> <p>Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.</p> <p>Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.</p>
<p>Artículo 2. Se prohíbe:</p> <p>...</p> <p>4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos.</p>	<p>Se adiciona el artículo 493-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 493-A. <u>Proselitismo político y propaganda electoral dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.</u> Se sancionará con multa de quinientos (B/.500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda, a las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.</p> <p>Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.</p>

<p>Artículo 2. Se prohíbe:</p> <p>...</p> <p>5. El uso indebido y no autorizado de los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.</p>	<p>Se adiciona el artículo 493-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 493-B. <u>Uso de símbolos de la justicia electoral.</u> Se sancionará con multa de trescientos (B/. 300.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), a las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.</p>
<p>Artículo 494. Serán sancionadas con multa de cincuenta (B/50.00) a mil balboas (B/.1 000.00) y el decomiso, suspensión o remoción de la propaganda las personas que violen las disposiciones contempladas en el Capítulo Tercero del Título V de este Código, sobre propaganda electoral, con excepción de lo establecido en el artículo 237 sobre propaganda política fija.</p> <p>La sanción que quepa a los medios de comunicación social, empresas publicitarias e imprentas en los casos aquí contemplados consistirá en multa de mil (B/.1 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00).</p>	<p>El artículo 494 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 494. <u>Violación de la veda electoral por medios de difusión.</u> Los medios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00).</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta, serán sancionados con una multa de quinientos (B/. 500) a mil (B/. 1,000.00) balboas.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 494-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 494-A. <u>Propaganda electoral en actividades de contenido editorial.</u> Se sancionará con multa de cinco mil (B/. 5,000.00) a quince mil balboas (B/. 15,000.00) a los medios de comunicación tradicionales o digitales, y periodistas o comunicadores en programas subcontratados a dichos medios, que dentro o fuera de los periodos de campaña lleven a cabo actividades de contenido editorial con el propósito velado o expreso de promover a un aspirante, precandidato, candidato o partido, expresen</p>

	<p>opiniones que puedan reflejar parcialidad convirtiéndose en propaganda electoral, y otorguen tiempo o espacios en condiciones más favorables a determinado partido o persona.</p>
<p>Artículo 496. El representante legal de una entidad pública y el medio de comunicación que divulguen propaganda estatal dentro los tres meses anteriores a una elección serán sancionados con multa de dos mil (B/.2 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00), sin perjuicio de la suspensión inmediata de la propaganda.</p>	<p>El artículo 496 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 496. <u>Veda de publicidad estatal.</u> Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil (B/. 5,000.00) a quince mil balboas (B/. 15,000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 236; y, al medio de difusión, por permitirlo.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-A. <u>Violación del período de reflexión.</u> Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda, a los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el período de reflexión. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-B al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-B. <u>Suministro de la información de redes sociales y medios digitales.</u> Se sancionará con multa de quinientos (B/.500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su</p>

	<p>propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-C al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-C. <u>Incumplimiento en registrar al administrador de medios digitales.</u> Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/. 3,000.00) al que incumpla con la obligación contemplada en el artículo 246-C.</p> <p>La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno contemplado en el artículo 246-D.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-D al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-D. <u>Sanciones por el uso indebido de los medios digitales.</u> Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 246-G.</p> <p>La multa será de cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) si el responsable es servidor público, candidato, miembro de la directiva de un partido, movimiento civil o político o agencia de publicidad.</p>

	<p>Se adiciona el artículo 496-E al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-E. <u>Violación al descuento de tarifas.</u> Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) a las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 225 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.</p>
<p>Artículo 239. Si se realizan actos de campañas violando la ley electoral y sus reglamentaciones, se sancionará según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al medio, con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda. 2. Cuando se trate de propaganda electoral fija, con multa según lo dispone el artículo 493. 	<p>Se deroga el artículo 239 del Código Electoral y se adiciona como artículo 496-F así:</p> <p>Artículo 496-F. <u>Violación por contratación o donación de propaganda electoral.</u> Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda, a las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones contenidas en el artículo 231.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-G al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-G. <u>Sanción por la no limpieza de propaganda electoral fija después de los períodos de campaña.</u> Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos o candidatos que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardar a la medianoche del jueves anterior a las elecciones; salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada, la tuviere la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso ésta será la sancionada.</p>

	<p>Se adiciona el artículo 496-H al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-H. <u>Propaganda electoral prohibida.</u> Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 235.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-I al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-I. <u>Pautas de propaganda electoral por agencias no registradas.</u> Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante 6 meses a toda agencia publicitaria que pauté propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.</p> <p>Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-J al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-J. <u>No incluir la identidad del responsable de la propaganda.</u> Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda, al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda; y con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información.</p>

	<p>Se adiciona el artículo 496-K al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-K. <u>Incumplimiento en la entrega de declaración jurada al medio de comunicación por parte de la agencia de publicidad.</u> Se sancionará con multa del doble del valor de la propaganda, a la agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación, la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político, precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.</p>
	<p>Se adiciona la Sección 5.^a al Capítulo II del Código Electoral, denominada “Faltas Electorales en materia de Estudios de Opinión”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 5.^a Faltas Electorales en Materia de Estudios de Opinión</p>
<p>Artículo 495. Las personas y los medios de comunicación que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252, 254 y 255 serán sancionados con multa de veinticinco mil (B/.25 000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.</p> <p>De igual manera, a petición de parte y siguiendo el debido proceso, se sancionará a las personas naturales y jurídicas que elaboren encuestas de opinión manipuladas o alteradas. En caso de reincidencia, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral.</p>	<p>Se deroga el artículo 495 del Código Electoral y se adiciona como artículo 496-L así:</p> <p>Artículo 496-L. <u>Violación relacionada con los estudios de opinión.</u> Se sancionará con multa de veinticinco mil (B/. 25,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) a las personas y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252 y 255. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.</p> <p>De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información</p>

	<p>encuestada o que carezcan de sustento real y científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 496-M al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 496-M. <u>Ofrecimiento de pago o pago a los encuestados.</u> Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de quince mil (B/. 15,000.00) a treinta mil balboas (B/. 30,000.00).</p>
	<p>Se adiciona la Sección 6.^a al Capítulo II del Código Electoral, denominada “Faltas Electorales en materia de Financiamiento Político”, así:</p> <p style="text-align: center;">Sección 6.^a</p> <p style="text-align: center;">Faltas Electorales en Materia de Financiamiento Político</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-A al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-A. <u>Sanción por violación de las normas para hacer colectas populares.</u> Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), a quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 216-A, 216-B y 216-C.</p>
<p>Artículo 215. La no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña será sancionada con multa de tres mil balboas (B/.3</p>	<p>Se deroga el artículo 215 del Código Electoral y se adiciona como artículo 497-B así:</p>

<p>000.00) y el exceso en el tope de estos será sancionado con una multa equivalente al doble de la diferencia de la suma excedida.</p> <p>La aplicación de este artículo se realizará bajo las normas de las faltas electorales.</p>	<p>Artículo 497-B. <u>Sanción por la no presentación oportuna del informe de ingresos y gastos del financiamiento privado.</u> Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente. 2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde. 3. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento en circunscripciones mayores de 20,000 electores. 4. Multa de quinientos balboas (B/. 500.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejal, de circunscripciones entre 5,000 y 20,000 electores. <p>Si presenta el informe fuera de termino y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90% del monto que aplique.</p> <p><u>Parágrafo:</u> Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-C al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-C. <u>Sanción por la no presentación oportuna del informe de ingresos y gastos del financiamiento privado, en circunscripciones de menos de cinco mil electores.</u> Se sancionará</p>

	<p>con multa de doscientos balboas (B/. 200.00), al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de cinco mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.</p> <p>Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90% del monto que aplique.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-D al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-D. <u>Sanción por omitir información del donante en informes de ingresos y gastos.</u> Serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a la persona responsable de entregar los informes, según el tamaño de la circunscripción, por cada donante que omitan identificar en su informe.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-E al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-E. <u>Sanción por la presentación extemporánea y no presentación del informe de ingresos y gastos del financiamiento privado al tesorero de los partidos políticos constituidos.</u> Se sancionará con una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000), al tesorero del partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.</p> <p>Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique</p>

	<p>Se adiciona el artículo 497-F al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-F. <u>Sanción por contratación de propaganda electoral con financiamiento privado por las nóminas presidenciales.</u> Se sancionará con el doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado, a las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 193-D.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-G al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-G. <u>Violaciones relacionadas con el financiamiento privado por el tesorero de los precandidatos o candidatos.</u> Se sancionará con multa al tesorero de los precandidatos y candidatos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 211. 2. Cinco veces la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214. 3. Del doble del monto utilizado, cuando los aportes recibidos de un partido político del financiamiento público, lo destine a gastos de actividades no permitidas por este Código. 4. De dos veces el valor del monto falseado en los ingresos o gastos. 5. De cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00), cuando se niegue a entregar información

	<p>requerida para la auditoría de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, o que la obstruya o impida, sobre la sustentación del informe de ingresos y gastos de campaña.</p> <p>6. Del doble de la multa impuesta en los casos anteriores, cuando en las elecciones generales se reincida en una conducta similar multada durante las primarias.</p> <p><u>Parágrafo:</u> En el caso de las circunscripciones de menos de cinco mil electores, las sanciones previstas en los numerales anteriores, serán impuestas los precandidatos y candidatos.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-H al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-H. <u>Violaciones al tope del financiamiento privado por los partidos políticos.</u> Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 212-A. 2. Cinco veces la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214. 3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos. 4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.
	<p>Se adiciona el artículo 497-I al Código Electoral así:</p>

	<p>Artículo 497-I. <u>Incumplimiento con los servicios del tesorero.</u> Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de cinco mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-J al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-J. <u>Incumplimiento con los servicios del contador público autorizado.</u> Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de veinte mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-K al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-K. <u>Incumplimiento del tesorero en la entrega de los informes mensuales de ingresos y gastos.</u> El tesorero que incumpla lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 210-C será sancionado con una multa de cien balboas (B/. 100.00) por cada día de atraso. En caso de reincidencias la multa será del doble. Será sancionado con la misma multa cuando incumpla con la</p>

	<p>obligación de prestar la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-L al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-L. <u>Sanción por no custodiar los registros y documentos sustentadores.</u> Se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el período que establece el artículo 207-B. La junta directiva será solidariamente responsable.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-M al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-M. <u>Sanción por desviar fondos privados en gastos no inherentes a la constitución y funcionamiento de partidos políticos.</u> Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento, serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 497-N al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-N. <u>Sanción por recaudar y manejar fondos privados a través de organizaciones paralelas.</u> Los partidos políticos que recauden y manejen fondos privados a través de organizaciones paralelas, serán sancionados así:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años. 2. En el caso de los partidos constituidos, con la reducción del financiamiento público poselectoral por un monto equivalente a un trimestre y multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.
	<p>Se adiciona el artículo 497-Ñ al Código Electoral así:</p> <p>Artículo 497-Ñ. <u>Sanción por recibir contribuciones privadas a través de intermediarios.</u> Se sancionará con multa del doble del monto recibido, a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.</p>
<p>Capítulo V Sanciones Morales</p>	
<p>Artículo 502. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales que le aplique el Tribunal Electoral, cuando así lo disponga el presente Código.</p>	<p>El artículo 502 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 502. <u>Sujetos de las sanciones morales.</u> Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales previstas en el presente Código.</p>
<p>Artículo 503. Impuestas las sanciones previstas en este Código para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de</p>	<p>El artículo 503 del Código Electoral queda así:</p> <p>Artículo 503. <u>Contenido de la publicación.</u> Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes</p>

<p>cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:</p> <p>El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 503 del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos: Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos penales electorales, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 463, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.</p> <p>Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.</p>	<p>materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:</p> <p>El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 529 del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos: Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos por faltas electorales, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 491, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.</p> <p>Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.</p>
<p>Artículo 504. En los casos en que la Fiscalía General Electoral investigue a un miembro de un partido político o activista de este</p>	<p>El artículo 504 del Código Electoral queda así:</p>

<p>por los hechos denunciados de pago o promesa de pago de dinero o cualquier tipo de bienes materiales u oferta de trabajo a cambio de la inscripción o renuncia en un partido político, lo pondrá en conocimiento de este último para los fines procedentes.</p> <p>Parágrafo. Los procesos en los que el partido coadyuve con la sanción de los infractores no serán considerados para los efectos del artículo 503.</p>	<p>Artículo 504. <u>Investigación y eximente a la sanción moral.</u> Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales, serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si éste coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.</p>
<p style="text-align: center;">Título IX Normas de Procedimiento</p>	
	<p>Se adiciona el Capítulo II-A al Título IX del Código Electoral, denominado “Juzgados Administrativos Electorales”, así:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II-A Juzgados Administrativos Electorales</p>
	<p>Artículo 526-A. <u>Juzgados Administrativos Electorales.</u> Se crean los Juzgados Administrativos Electorales, con carácter permanente y jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer de las controversias que le asigna el presente código. Tendrán su sede en la ciudad de Panamá y la cantidad de juzgados será determinada por el Pleno del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 523. Dentro de la ejecución del Plan General de Elecciones, existirán jueces electorales con jurisdicción en todo el territorio nacional, que deberán cumplir los mismos requisitos que los jueces penales electorales. Estos jueces serán nombrados y removidos por unanimidad del Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>Se deroga el artículo 523 del Código Electoral y se adiciona como artículo 526-B al Código Electoral, así:</p> <p>Artículo 526-B. <u>Requisitos para ser Juez Administrativo Electoral.</u> Para ser juez administrativo electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser panameño. 2. Haber cumplido 30 años de edad.

	<ol style="list-style-type: none"> 3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso 5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado. 6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en La Fiscalía General Electoral, para la cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado. 7. Tener un título de posgrado o maestría en Derecho constitucional, administrativo, electoral o procesal.
	<p>Artículo 526-C. <u>Personal judicial.</u> Cada Juzgado Administrativo Electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.</p>
	<p>Artículo 526-D. <u>Nombramiento.</u> Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice la inamovilidad de los jueces, para su remoción, será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.</p>
<p>Artículo 524. Los jueces electorales tendrán conocimiento en primera instancia sobre las controversias siguientes:</p>	<p>Se deroga el artículo 524 del Código Electoral y se adiciona como artículo 526-E al Código Electoral, así:</p>

1. Las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.
2. Las que se originen en los partidos políticos producto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
3. Las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular.
4. Las inhabilitaciones de candidaturas al amparo del artículo 31.
5. Las demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.

Parágrafo: Cuando no estén en funciones los jueces electorales, estos casos serán de conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 526-E. Competencia de los jueces administrativos electorales. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
 - a. Objeciones a solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos.
 - b. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
 - c. Revocatoria del reconocimiento de partidos políticos en formación.
 - d. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas en la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.
6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a

	<p>nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.</p> <ol style="list-style-type: none">7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.8. Impugnación contra el reglamento de elecciones internas o primarias de partidos políticos.9. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.10. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.11. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:<ol style="list-style-type: none">a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.c. Propaganda fija.12. Inhabilitación de candidaturas.13. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.14. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.15. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.16. Faltas electorales, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.17. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cédula.
--	--

	<p>18. Aquellas otras que este Código le asigne.</p> <p>Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17.</p> <p>A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.</p>
<p>Título X Disposiciones Finales</p>	
	<p>Artículo 645-A. El Tribunal Electoral queda facultado, en la preparación del texto único, para reemplazar los términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Boletín del Tribunal Electoral por Boletín Electoral. 2. Partidos políticos legalmente reconocidos por partidos constituidos. 3. Miembros de partidos políticos por adherentes. 4. Mesa de votación por Junta Receptora de Votos. 5. Adherentes a candidaturas por libre postulación por firmas de respaldo. 6. Magistrados por Pleno.